



83



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: CAS N° 1363 el siguiente

**PROVEIDO**

"San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2008.- 1.-Agréguese la tasa de justicia acompañada. Autos para sentencia. Personal. 2.-A lo demás, previamente ofrezca caución real suficiente.-SLF 3099/08 Fdo: NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

19 FEB 2009  
*[Handwritten signature]*

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

*13*

19 FEB 2009

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe  
  
\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

A hora ..... del día ..... de 2008.-  
Se dejó cédula en la casilla número *1363* y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



SEO

*[Handwritten signature]*  
MARTINA LEONOR ROLDAN  
PROSECRETARIA C/17 84  
MESA DE ENTRADA CIVIL



88



\*42LANSXJ\*

Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica al Dr.: **FELIPE JUAN MIRANDE** (APODERADO DEL ACTOR )

Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente

**PROVEIDO**

"San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2008.- 1.-Agréguese la tasa de justicia acompañada. Autos para sentencia. Personal. 2.-A lo demás, previamente ofrezca caución real suficiente.-SLF 3099/08 Fdo:NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

19 FEB 2009

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

19 FEB 2009

A hora 13 ..... del día ..... de ..... de 2.008.-

Se dejó cédula en la casilla número 172 ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.



Oficial Notificador

SEO

MARTINA LEONOR ROLDAN  
PROSECRETARIA CAT. 17.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).- EXPTE: 3099/08.-

San Miguel de Tucumán, 28 de Abril de 2009

DOC. Y L. 306. 2da. Edición.	
Sentencia: 387	Año: 2009
Fecha de ingreso: 05/06/08	

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos de la carátula, y

**RESULTA:**

A fs. 21 se apersonan los actores, ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO, por intermedio de su letrado apoderado, e inician demanda de DESALOJO en contra de MARCOS RODRIGO MEDINA, con domicilio en el inmueble objeto de esta litis, y/o en contra de los intrusos que ocuparen el referido inmueble, a fin de que oportunamente se la condene a su restitución libre de todo ocupante y objetos introducidos en él.

Expresan que el bien sito en la localidad de "El Churqui", departamento Tafi del Valle de esta provincia, identificado con la Mat. Reg. T - 28204 es de su propiedad y que la adquirieron mediante compraventa instrumentada por Escritura nº 247 de fecha 20.08.02 pasada por ante el Escribano Daniel Eduardo Pappalardo, titular del Registro Nº 41 y cesión instrumentada por Escritura Nº 8 del 06.01.04 pasada por ante la Escribana Marta María del Pilar Flores adscripta al Registro nº 15, por lo que se encuentra activamente legitimados para iniciar esta acción en el carácter de propietarios. Afirman que de tales instrumentos surge que se encontraban en posesión real y efectiva del inmueble de marras y que al pretender disponer libremente de su propiedad constataron la ocupación ilegal de varios intrusos, uno de los cuales fue identificado como Marcos Rodrigo Medina.

Señalan que en fechas 28.08.06 y 22.12.06 lo intimaron a que hiciera entrega del inmueble en cuestión en el término de 72 hs., en ambos casos con resultado negativo.

A fs. 35 se corre traslado de la demanda en el del inmueble objeto de esta litis y a fs. 36 se da cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 431 y 432 Procesal. A fs. 41 se apersona el demandado y contesta la demanda oponiéndose a su progreso por las razones que allí esgrime.

Concluido el período de prueba, se repone la planilla fiscal y se llaman autos para sentencia, de lo que son notificadas las partes a fs. 87 y 88 y vienen los autos para resolver.

**CONSIDERANDO:**

La actora incoa la presente acción de desalojo en su carácter de propietaria del inmueble sito en la localidad de "El Churqui", departamento Tafi del Valle de esta provincia, identificado con la Mat. Reg. T- 28204. Afirma que se encuentra ocupado por intrusos cuyo desalojo reclama y que de los instrumentos base de la acción surge que se encontraban en posesión del bien objeto de desalojo.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 41 se apersona el accionado Medina, la contesta y afirma ser inquilino del bien en litigio desde el día 10.10.06 en virtud de un contrato de locación celebrado con la Sra. Jesús Honorata Mamani, que se encuentra vigente y en pleno cumplimiento. Sostiene que la actora no tiene derecho ni acción para desalojarlo del bien del cual es tenedor.

De lo dicho se desprende que la litis se encuentra trabada en los siguientes términos: la actora demanda el desalojo por intrusión e invoca el carácter de propietaria y el demandado afirma ser inquilino y haber celebrado el contrato respectivo con un tercero.

En primer lugar, corresponde examinar la legitimación de los actores para promover este juicio.

Resulta pertinente señalar que, de conformidad con establecido por el art. 308 Procesal, es a la actora a quien le incumbe la carga de la prueba del dominio en el que sustenta su legitimación y a la demandada la existencia y alcances del contrato de locación en el que funda su defensa.

Al contestar la demanda el accionado no negó la verdad de los hechos invocados por el actor en su demanda ni la autenticidad de los instrumentos que se le atribuyen, razón por la cual, de conformidad con lo prescripto por el art. 299 inc. 2) Procesal, corresponde tener por reconocida la autenticidad de las cartas documento de fs. 4/9, así como su recepción. Ello resulta corroborado con el informe del Correo Oficial glosado a fs. 69/71 (CPA3).

En lo que respecta a los hechos invocados, la valoración de su silencio se hará conjuntamente con las restantes constancias del expediente.

A fs. 36 y en oportunidad de cumplirse el trámite previsto por el art. 431 Procesal se deja constancia de que atendió la esposa del demandado, de que luego llegó éste, quien manifestó ocupar el bien con su familia en el carácter de inquilino.

Es sabido que la calidad de propietario en nuestro derecho requiere título (arts. 1184, inciso 1 del C.Civil) y modo: la tradición, que se materializa con la entrega de la posesión (arts. 557, 2377 y ss, 2524 inc. 4), 2601, 2602 y 2603 del C.Civil). En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que quien promueve juicio de desalojo invocando la calidad de propietario, debe acompañar el título que intenta basar su derecho, como asimismo acreditar la posesión del bien cuyo desahucio se pretende. Si no se acreditan ambos extremos, carecerá de legitimación para promover la acción (S.C.B.A., A y S 1859-IV 624, C 1, CC Bahía Blanca, ED. 33-71). Con una orientación similar, nuestro máximo Tribunal Provincial en reiterados fallos ha reafirmado esa postura (véase sentencias N° 113 de fecha 08/03/00 y N° 690 de fecha 03/10/96).

Con su demanda el actor adjunta, como prueba instrumental, un informe del Registro Inmobiliario del que surge que el inmueble Mat. Reg. T-28204, identificado como Fracción II, El Churquí, es de propiedad de los actores, quienes lo adquirieron por compra instrumentada en Escritura N° 247 de fecha 20.08.02, pasada por ante el Registro N° 41, lo cual se inscribió en forma definitiva el 03.09.02 (cfr. fs. 15, rubro 6, asiento 1).

En cuanto a la posesión, como se dijo, el demandado no la negó en la oportunidad procesal pertinente, circunstancia en la que afirmó detentar desde el 10.10.06 el bien como inquilino de una tercera persona. Acompañó en prueba de sus dichos un contrato de locación fechado el 10.10.05 cuyas firmas habrían sido

90

certificadas -sin precisar fecha- por autoridad policial, en el cual se establece como inicio del plazo contractual el 01.10.06 y como fecha de finalización el 30.09.08. Lleva el sello de la DGR de fecha 13.10.06 (cfr. fs. 34/90).

De conformidad con lo señalado, teniendo en cuenta que el demandado afirma detentar el bien desde el mes de octubre de 2.006 así como que el actor demostró haber adquirido el bien en el año 2.002 -esto es, cuatro años antes- el silencio del accionado ante la afirmación del actor de detentar la posesión del bien se valorará como reconocimiento de la verdad de este hecho (art. 299 inc. 2) Procesal).

En consecuencia, ha quedado acreditada la legitimación del actor para promover esta demanda. Esta conclusión es válida también respecto de la co-actora Evangelina Ana María Kargachin, puesto que el instrumento que la habilita data del 06.01.04 (fs. 15 vta.).-

El art. 434 Procesal pone a cargo del demandado por intrusión la prueba del título del cual surge que su obligación de restituir no es exigible.

En ese marco, el accionado Medina adjuntó el contrato glosado a fs. 39/40 instrumentado en forma privada. Al pie del mismo obra una pretensa certificación de firmas efectuada por un funcionario de la policía provincial que carece de fecha. Al respecto cabe destacar que esta intervención no modifica el carácter privado del instrumento ni otorga autenticidad a las firmas insertas en él puesto que no encuadra en lo previsto por el art. 979 incs. 1 y 2 del Cód. Civil. En efecto, en Tafi del Valle las facultades fedatarias han sido depositadas en el Sr. Juez de Paz con jurisdicción en la zona. Por lo demás, del instrumento surge que fue suscripto en esta ciudad, donde las facultades respectivas han sido concedidas a los escribanos públicos de registro.

Tratándose de un instrumento privado atribuido a terceros, para poseer valor probatorio en este proceso debió ser reconocido por esos terceros -en el caso, la pretensa locadora- mediante el trámite previsto en el art. 346 Procesal, lo cual no se hizo. En consecuencia, no puede ser valorado.

Por lo demás, no resulta oponible al actor un contrato de locación celebrado por un tercero ajeno a éste en el carácter de locador y, por ello, no es apto para enervar la procedencia de la demanda.

Por todas las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda en todos sus términos.

Las costas se imponen al demandado vencido, por ser ley expresa (art. 106 Procesal)

En cuanto a la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto las partes arrimen elementos suficientes para determinar la base regulatoria.

#### RESUELVO:


I.- HACER LUGAR a la demanda de desalojo iniciada por **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARÍA KARGACHIN /Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN** en contra de **MARCOS RODRIGO MEDINA** respecto del inmueble sito en Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204, conforme se considera. En consecuencia se **CONDENA** al demandado **MEDINA** a

hacer entrega a la parte actora en el perentorio término de **DIEZ DIAS** del inmueble sito en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204**, libre de todo ocupante y bienes introducidos en él, bajo apercibimiento de proceder a su **LANZAMIENTO** con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.

II.- **COSTAS**, al demandado vencido, conforme se considera.


III.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

  
**DRA. NOEMÍ LÓPEZ ZIGARÁN DE VIGO**  
**JUEZ**

MVGT 3099/08

EN 30/04/2009 en el Juzgado de Paz 2 Cos

  
Proc. M. VIRGINIA PEREIRA LIZONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N. 108

En 04/5/2009 retiro cedula para diligencia a Juz. Paz Tafi del Valle

  
Proc. M. VIRGINIA PEREIRA LIZONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N. 108  
4332

En 07/5/09 a las 10:17 devolvo cedula sin diligencia a Juz. Paz Tafi del Valle

  
Proc. M. VIRGINIA PEREIRA LIZONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N. 108



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica al Dr.: **FELIPE JUAN MIRANDE** (APODERADO DEL ACTOR)  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N°** el siguiente

**PROVEIDO**

172

"San Miguel de Tucumán, 28 de Abril de 2009 **AUTOS Y VISTOS...RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVO:**I.- **HACER LUGAR** a la demanda de desalojo iniciada por **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARÍA KARGACHIN Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN** en contra de **MARCOS RODRIGO MEDINA** respecto del inmueble sito en Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204, conforme se considera. En consecuencia se **CONDENA** al demandado **MEDINA** a hacer entrega a la parte actora en el perentorio término de **DIEZ DIAS** del inmueble sito en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204**, libre de todo ocupante y bienes introducidos en él, bajo apercibimiento de proceder a su **LANZAMIENTO** con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.II.- **COSTAS**, al demandado vencido, conforme se considera.III.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER.-Fdo:NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO- Juez" QUEDA JD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PAZ M. VIGARA PERERA LEONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES CIVIL  
**30 ABR 2009**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

**30 ABR 2009**

Secretario Jefe

A hora 13 del día ..... de ..... de 2.008.-  
Se dejó cédula en la casilla número 172 y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



SEO

SECRETARIA LEONOR HILDAN  
PROSECRETARIA GAT. 17,01  
MESA DE ENTRADA CIVIL

Oficial Notificador



82



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: **CAS N° 1363** el siguiente

**PROVEIDO**

"San Miguel de Tucumán, 28 de Abril de 2009 **AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO... RESUELVO:**I.- HACER LUGAR a la demanda de desalojo iniciada por **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN** en contra de **MARCOS RODRIGO MEDINA** respecto del inmueble sito en Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204, conforme se considera. En consecuencia se **CONDENA** al demandado **MEDINA** a hacer entrega a la parte actora en el perentorio término de **DIEZ DIAS** del inmueble sito en **Santa Rosa o Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle de esta provincia, identificado como fracción II s/plano 25.682/95, Mat. Reg. T-28204**, libre de todo ocupante y bienes introducidos en él, bajo apercibimiento de proceder a su **LANZAMIENTO** con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. II.- **COSTAS**, al demandado vencido, conforme se considera. III.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER.**-Fdo: NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

*[Handwritten signature]*  
Proc. El V.º J.º de Tucumán  
30 ABR 2009

M.E. N° ..... Recibido Hoy **30 ABR 2009**  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: *[Handwritten signature]*

Secretario Jefe

**30 ABR 2009**

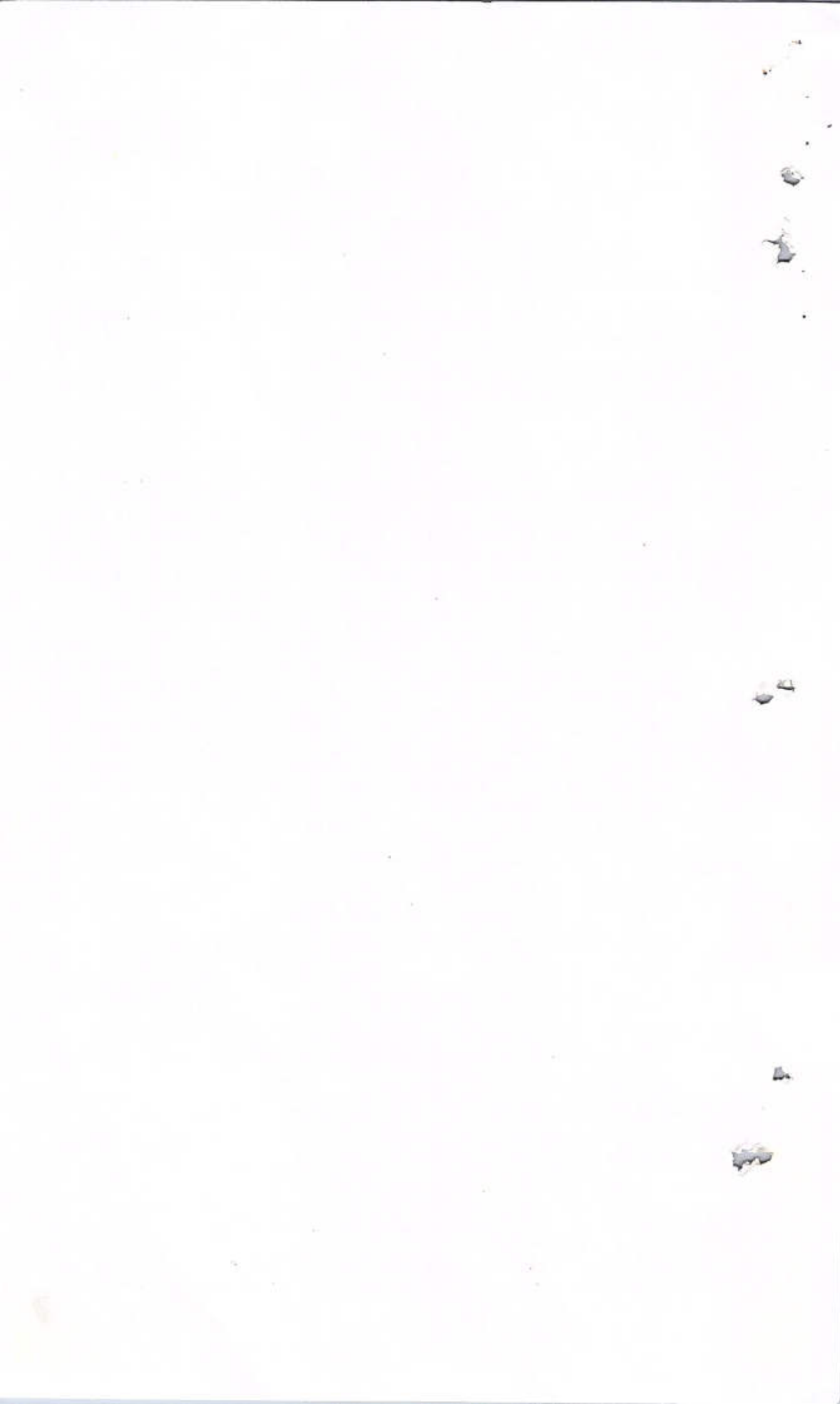
A hora **13** del día ..... de ..... de 2.008.-  
Se dejó cédula en la casilla número **1363** ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



*[Handwritten signature]*  
Oficial Notificador

SEO

*[Handwritten signature]*  
MARTINA LEONOR ROLDAN  
PROSECRETARIA CAT. 17.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL



83  
N°

PLANTEO ACLARATORIA.-

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte. N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Va Nom.:

JAVIER MIRANDE, apoderado de la parte actora, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en tiempo y forma a plantear recurso de aclaratoria por error material, en contra de la Sentencia del 28/04/2009 notificada en fecha 04/05/2009, sin pretender que se altere lo sustancial del decisorio, todo ello conforme los fundamentos que a continuación se expondrán:

FUNDAMENTOS:

A los efectos de fundar la presente, manifiesto que mis mandantes están legitimados para accionar en este proceso en base al título de propiedad, y al poder otorgado oportunamente en mi favor, documentos que obran en autos.

Del análisis realizado entre las constancias en autos y de la sentencia, y en ejercicio de las facultades otorgadas por nuestro digesto procesal en su artículo 277 y concordantes, solo nos toca advertir y solicitar a V.S. que proceda a aclarar sin modificar lo sustancial de la cuestión resuelta, lo que por un error involuntario de parte de vuestro juzgado se expresó en la sentencia que hace lugar al desalojo, que concretamente en su parte de las Resultas manifiesta lo siguiente:

"... fs. 21 se apersonan los actores, ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO...".

En este sentido, se advierte que uno de los errores consiste en la asignación de un apellido que no es acorde con la verdad.

Así, lo correcto es rectificar de acuerdo a lo que corresponde, y en consecuencia reemplazar el apellido del coactor Rodolfo Anibal Bellido, por el de Rodolfo Anibal Kargachin.

Se advierte asimismo y en consonancia con el real apersonamiento y legitimación justificada en autos, la falta de enunciación en el párrafo referido (en la Resulta de dicha sentencia) del Sr. Carlos Alberto Bellido, por lo que aprovechamos este planteo para que se rectifique en tal sentido y se incorpore al mencionado.

Por último, y como consecuencia lógica de las correcciones debidas por V.S., solicitamos expresamente se incorpore en la parte resolutive de la sentencia

Dr. JAVIER MIRANDE  
ABOGADO  
M.F. 4032 - L° J - F° 17  
M. FED. T° 97 - F° 29



recurrida, y en la calidad invocada y probada en autos de donatarios legitimados para accionar, a los Sres. Carlos Alberto Bellido y María Alejandra Bellido.

Todo lo expuesto en la presente no significa otra cosa que solicitar a V.S. se proceda a aclarar los errores que involuntariamente se cometieron en el confeccionado de la sentencia que hace lugar a nuestro planteo de desalojo, sin intentar ningún tipo de alteración en lo sustancial de lo decidido por V.S. en dicha sentencia.

Dichas planteos de aclaratorias significan meras rectificaciones de apellidos y de una lógica incorporación en la parte resolutive de DOS personas que están plenamente justificadas para accionar en calidad de donatarios de sus cuotas partes.

**PETITORIO:**

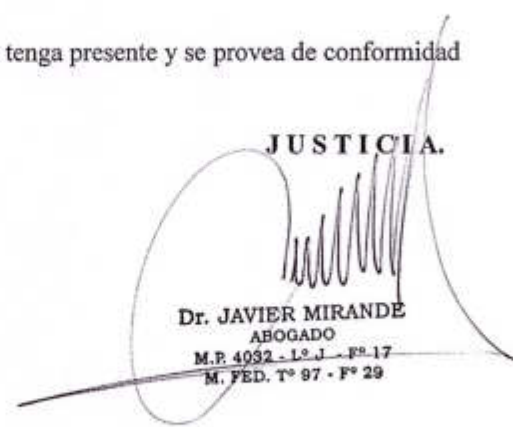
Por lo expuesto:

1- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de aclaratoria contra sentencia del 28/04/2009.-

2- Se rectifique los errores indicados en la presente, sin alterar lo sustancial del decisorio.

Pido se tenga presente y se provea de conformidad

**JUSTICIA.**



**Dr. JAVIER MIRANDE**  
ABOGADO  
M.P. 4092 - L<sup>o</sup> J. - F<sup>o</sup> 17  
M. FED. T<sup>o</sup> 97 - F<sup>o</sup> 29

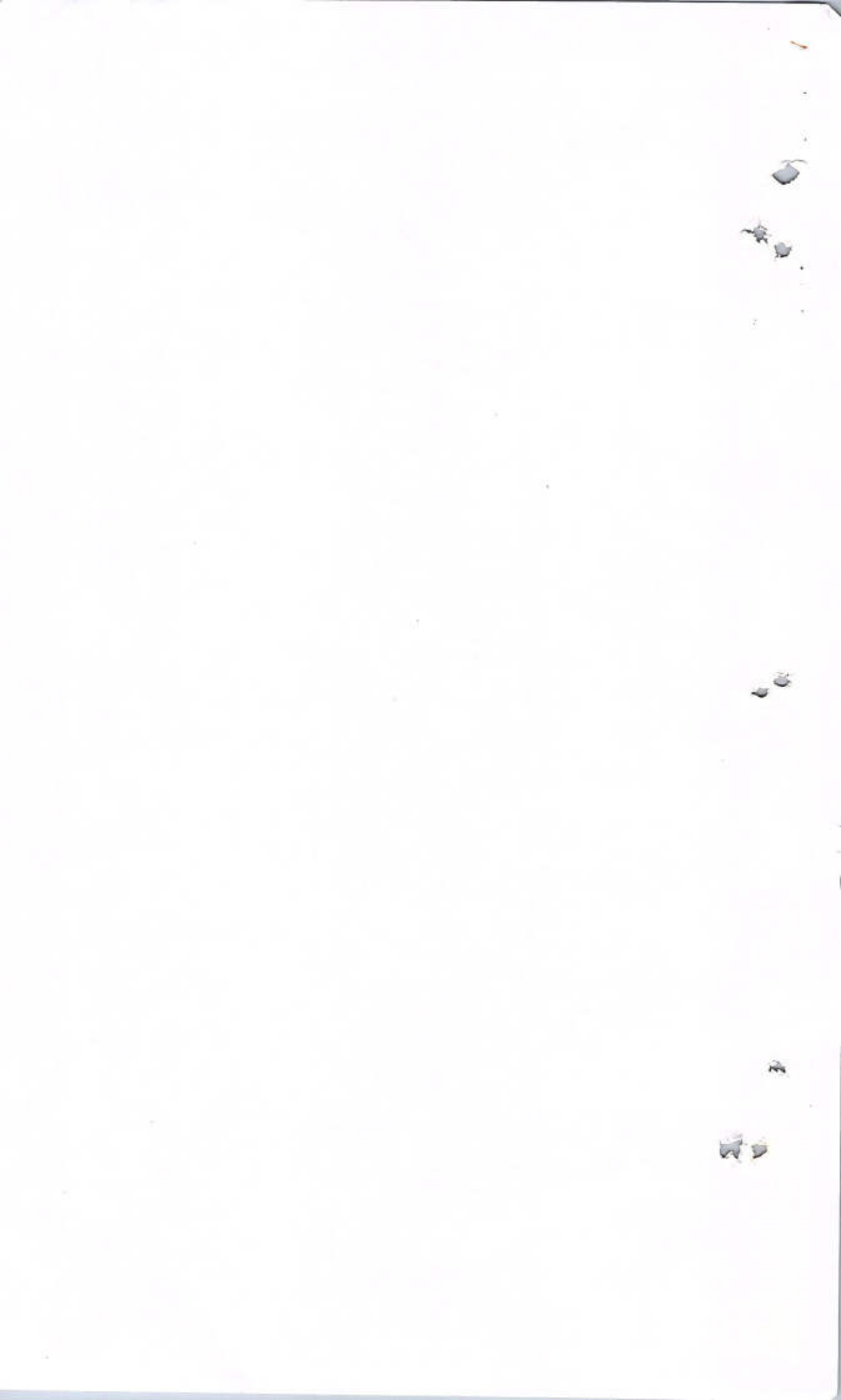




**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08) - EXP N°3099/08**

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2009 - Al pedido de aclaratoria.A  
despacho para resolver -GDVJ-08

Dra. NOEMI LOPEZ ZIGARAN en virtud  
J U R E  
del Poder Civil en Documentación y Locuciones de la Vta. Sección



**APELO.-**

**SR. JUEZ DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA 5° NOM.-**

**AUTOS: ESPECHE, ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO**

**EXPTE: 3099/08**

MARCOS RODRIGO MEDINA, demandado en autos a V.S.  
respetuosamente digo:

**I.- APELO**

Que conforme la norma del art. 763 del C.P.C. y C. vengo en tiempo y forma,  
por la presente a APELAR la resolución de fecha 28 de Abril de 2009 y que me fuera  
notificada por medio de cédula de notificación, dejada en casillero el 30 de abril de  
2009.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER JUSTICIA.-**

  
DRA. PATRICIA AYBAR CRITTO  
M.P. 2877



  
Dr. MANA PICO CARLOS DE ABRAO  
COORDINADOR GENERAL DEL CREA B  
ANEXO ADMINISTRATIVO VEREDAS 1001





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08)

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 20 de mayo de 2009. Resérvese hasta tanto se resuelva el pedido de aclaratoria como está dispuesto en el día de la fecha.

3099/08

Dra. NOEMI LOPEZ ZIGARAN de VIGO  
J U E Z

Legislación Civil de Tucumán y Tucumán de la Va. Rev.

Se deja Constancia que los autos del rubro fueron puestos a la oficina a los fines previstos por el Art. 163 y C.C. del C.P.C. y C.C. la ... Mes ..... Año.....

47

**PIDO PASEN AUTOS A RESOLVER**

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO c/ MEDINA MARCOS s DESALOJO  
EXPTE 3099/08**

**SR JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V Nom:**

**JAVIER MIRANDE**, abogado del actor, con el patrocinio del Dr.  
**FELIPE MIRANDE**, a V.S. respetuosamente digo:

Que conforme el estado de la causa, y siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a pedir a V.S. que ordene y pasen los autos a resolver el recurso de aclaratoria presentado por esta parte, incidencia que se encuentra pendiente de resolver.

Provea de conformidad, y será

JUSTICIA



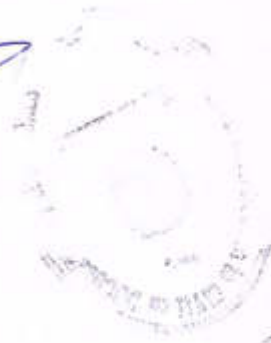
**Javier Mirande**  
Abogado 4032



**Felipe Mirande**  
Abogado 4333



Dr. MARCELO BARRIOS de ARAUJO  
SECRETARIO JURIDICO, C.M. 8  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DE NZM



99

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08) - EXP N°3099/08**

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2009.- Atento lo peticionado. Autos  
como estan llamados en fecha 20/05/09. - ggy/3099/08

RA. NOEMI LOPEZ ZIGUAMAN UN VIAL  
JUEZ  
Cancila Chil en Documentos y Locaciones de la Va. San

Resdcey

100

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08) EXPTE.3099/08.-**

DOC. Y LOC. V <sup>o</sup> a Nom	
Sentencia N <sup>o</sup>	AÑO
634	2009
Fecha de Ingreso:	
05/06/08	

San M. de Tucumán, 16 de junio de 2009.-

**Y VISTOS::**

Para resolver en los autos de la carátula el pedido de aclaratoria solicitado por el actor, y

**CONSIDERANDO:**


Que a foja 89 y con fecha 28/04/09 se dictó sentencia de desalojo en la cual por un error involuntario, en la resulta de la misma se consigno erróneamente los nombres de los actores como así también en su parte resolutive se omitieron alguno de sus nombres.

Frente a ello resulta necesario corregir por la presente dicho error y así,

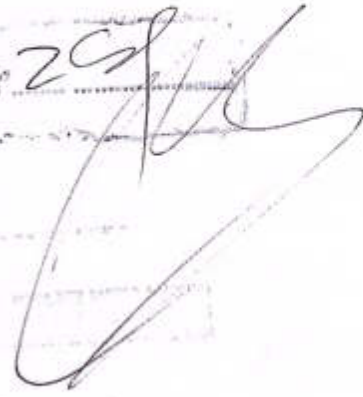
**RESUELVO:**

I.- **ACLARAR** la sentencia de fecha 28/04/09 en la parte de la resulta en donde dice " *se apersonan los actores ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....*" y por lo consiguiente debe leerse: " **se apersonan los actores ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**". Así también la parte resolutive en donde dice " *iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN*" y por lo consiguiente debe leerse: "**iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**", por lo considerado.-

**HÁGASE SABER.-**

  
Dra. Noemi Lopez Zigarán de Vigo  
Juez

EN 23 JUN 2009 / 20 ... 33 ... 2009





101



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación  
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: **CAS N° 1363** el siguiente

**PROVEIDO**

"San M. de Tucumán, 16 de junio de 2009.-Y  
**VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO:** I.- **ACLARAR** la sentencia de fecha 28/04/09 en la parte de la resulta en donde dice " se apersonan los actores **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**" y por lo consiguiente debe leerse: " se apersonan los actores **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**". Así tambien la parte resolutiva en donde dice " *iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN*" y por lo consiguiente debe leerse: "**iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**", por lo considerado.-**HÁGASE SABER.**-Fdo:NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

23 JUN 2009

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

23 JUN 2009

Secretario Jefe

A hora <sup>13</sup> ..... del día <sup>1363</sup> ..... de ..... de 2.008.-  
Se dejó cédula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

SEO  
De acuerdo a la LEY N° 7035 (Art. 4°) informo a S. S. que el profesional:  
**Aybar Critto, Esteban** Matrícula N° **7877**  
Casilla N° **1363** Se encuentra de licencia desde **18/06/09** hasta **26/06/09**

**MARTINA LEONOR BOLDAN**  
PROSECRETARIA CAT. 17.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL





102



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación  
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica al Dr.: **FELIPE JUAN MIRANDE** (APODERADO DEL ACTOR Y POR DERECHO PROPIO)

Domicilio Constituido: **CASILLERO N°** el siguiente

172

**PROVEIDO**

"San M. de Tucumán, 16 de junio de 2009.-Y **VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO**: I.- **ACLARAR** la sentencia de fecha 28/04/09 en la parte de la resulta en donde dice " se apersonan los actores **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**" y por lo consiguiente debe leerse: " se apersonan los actores **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**". Así tambien la parte resolutiva en donde dice " **iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN Y RODOLFO ANIBAL KARGACHIN**" y por lo consiguiente debe leerse: "**iniciada por ROBERTO ESTEBAN ESPECHE, LUIS MARIA ESPECHE, FERNANDO GABRIEL ESPECHE, EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL KARGACHIN, CARLOS ALBERTO BELLIDO Y MARIA ALEJANDRA BELLIDO.....**", por lo considerado.-**HÁGASE SABER.-Fdo:NOEMI LOPEZ ZIGARAN DE VIGO- Juez**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO**.-

23 JUN 2009

*[Handwritten signature]*  
Poder Judicial de Tucumán  
Oficina de Notificación

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. *[Handwritten signature]*

23 JUN 2009

Secretario Jefe

A hora *[Handwritten '3']* del día ..... de ..... de 2008.-  
Se dejó cédula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



172

*[Handwritten signature]*  
Oficial Notificador

SEO

Small, illegible markings or text at the top center of the page.

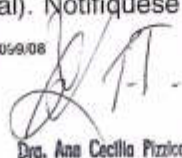
110ja!!

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08)

En 29/07/09 presento a despacho.

  
  
Dr. MINA GRES PARRA & ARMUJO  
ESCRIBANOS JUDICIALES S.R.L.  
BOULEVARD DE LOS HERMANOS GARCIA 1008

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de Julio de 2009. Advirtiéndole la  
Proveyente que se encuentra reservado de proveer el escrito glosado a fs. 96,  
corresponde decretar el mismo. Atento a ello: Concédase el recurso de  
apelación interpuesto en relación (art.769 Procesal). Notifíquese al apelante a  
los fines del art.772 del C.P.C. **PERSONAL.-** GDVJ 3069/08

  
Dra. Ana Cecilia Pizziconello Bial  
JUEZ  
Inscrito en el Reg. en Doc. y Loc. N.º 1000

EN 4 AGO 2009

19

*co-llao*



SOLICITO CONTINÚE TRÁMITE.-

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte: N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del Dr. FELIPE MIRANDE, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante y en consideración al estado procesal, vengo a solicitar a V.S. que inste el presente proceso y se continúe con el trámite que por ley corresponda.

Provea de conformidad

Y será JUSTICIA.

Handwritten signature of Dr. Javier Mirande

Dr. JAVIER MIRANDE  
ABOGADO  
M.P. 4032 - L° J - F° 17  
M. FED. T° 97 - F° 29

*[Handwritten signature]*

Dr. MARIA DIES LÓPEZ DE ARRIAGA  
SECRETARÍA JUDICIAL, C.A. B  
ESTADO BOLÍVAR, CALABOY, CALABOY 2. 102

*[Circular stamp]*



105

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (F-81-08)

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 de agosto de 2009. Estése a lo proveído en fecha 31/07/09.

ESTEBAN MORENO  
JUEZ

En feja Comis. para que los autos de este juicio sean puestos a la orden de los señores procuradores de la causa...

14 de Agosto 2009

Dr. MARIA DEL ROSARIO DE ARRIUNDO

SS



lethe





106



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2009.-

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación  
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: **CAS N° 1363** el siguiente

**PROVEIDO**

"SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de julio de 2009. Advirtiéndole la Proveyente que se encuentra reservado de proveer el escrito glosado a fs. 96, corresponde decretar el mismo. Atento a ello: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.769 Procesal). Notifíquese al apelante a los fines del art.772 del C.P.C. **PERSONAL.-** GDUJ 3099/08 Fdo: ANA CECILIA PIZZICANELLA BLASI-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
SECRETARIA DE OFICIALES  
06 AGO 2009

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: M.....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

06 AGO 2009

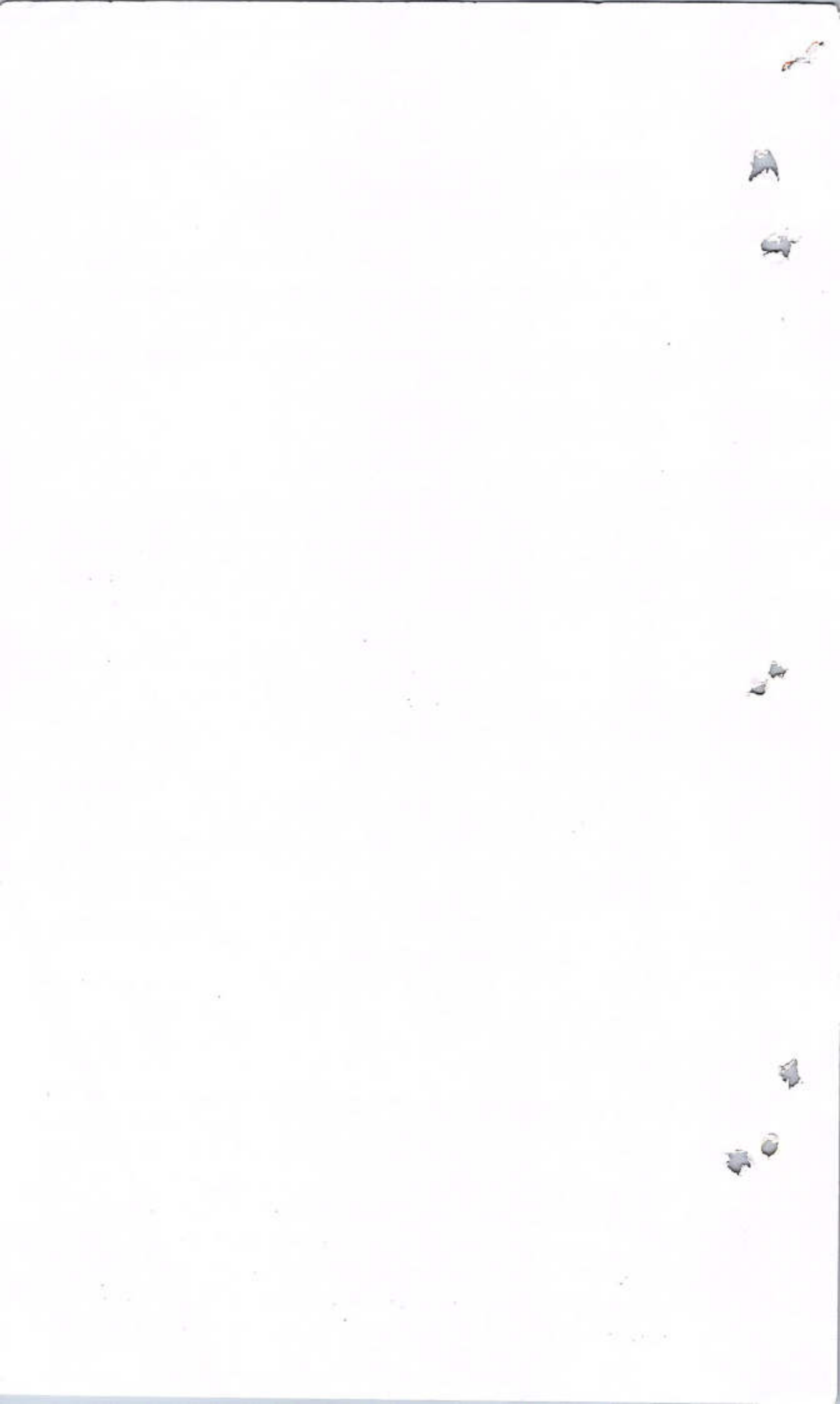
A hora.....13.....del día .....de.....de 2.008.-  
Se dejó cédula en la casilla número ...1363.....y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

SEO

SECRETARIA LEONOR POLJAN  
COMPLEJIDAD CAT. 1704  
ENTRADA CIVIL



75x (55)

107

**EXPRESA AGRAVIOS**

**SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES 5 NOM.**

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA  
MARCOS R. S/ DESALOJO**

**EXPTE: 3099/08**

MARCOS RODRIGO MEDINA, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. con respeto digo:

**I.- EXPRESA AGRAVIOS**

En tiempo y legal forma, conforme fuera concedido el recurso de apelación en el decreto de fecha 31/7/09, vengo a expresar agravios y fundamentos de la apelación, todo ello conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, corresponde dejar sin efecto alguno la sentencia de fecha 28 de abril de 2009 y la sentencia aclaratoria de fecha 16 de junio de 2009; dictándose sus sustitutivas, por no encontrarse ninguna de ellas ajustadas a derecho ni poseer fundamento fáctico y jurídico, que resista el menor análisis legal, por limitarse el magistrado a-quo, a la valoración de meros hechos esgrimidos por la actora, y resolviendo en definitiva, condenar y perjudicar a esta parte con una sentencia carente de fundamentación jurídica, en la ley, en el derecho, en la jurisprudencia y en la doctrina; y en definitiva no hacer lugar al Desalojo intentado con expresa imposición de costas a la actora.

Ello surge, de la sola lectura de la sentencia de fecha 28-4-09 por medio de la cual se hace lugar a la demanda de desalojo incoada por los actores en contra de mi persona, Marcos Rodrigo Medina; resultando la misma total y absolutamente desacertada e injusta en sus considerandos y resolutive, en cuanto que:

1.- No surge de los instrumentos base de la presente acción que los actores sean verdaderos dueños, tenedores, o detentadores de la posesión del bien objeto de litigio, es decir, que no tienen acción (en mi contra) de restituir; ello no solo se prueba con las piezas documentales acompañadas, que constituyen meros instrumentos privados y no acreditan de ninguna manera la propiedad, tenencia o posesión de los actores sobre el inmueble, debido a que la parte actora Nunca se apersonó en el inmueble, es decir, que nunca ejerció ni ejecutó acto alguno que verifique la posesión invocada (al menos durante mi inquilinato) por lo que nunca detentó ni detenta la posesión, y además, ningún vecino de la zona conoce a los actores; por lo que se podría corroborar la ausencia de posesión que invoca tener la

actora en autos; y no resulta esta acción de desalojo viable a los fines de recuperar la posesión, al menos en contra mio como locatario. Ello así; no hay ninguna obligación de mi parte a restituir el inmueble a los actores, ya que no me fue entregada la tenencia o posesión por ellos, sino por La Locadora que fue denunciada en autos: NO TENGO OBLIGACION DE RESTITUIR a los actores, ya que nada convine con ellos.

Cabe aclarar que, esta parte nunca ofreció prueba, testimonial de vecinos del lugar y/o algún otro medio probatorio, por no correspondeme, en mi persona, demostrar la falta de posesión del actor y porque esta acción de desalojo fue mal iniciada y dirigida hacia mi persona, ello atento que soy un simple inquilino, lo cual se encuentra probado en autos y es mi deber y obligación restituir el bien locado en la persona del locador del inmueble, es decir, la Sra. Jesús Honorata Mamani, ello conforme lo estipulado por el Código Civil en sus arts. 1556, 1554 y cc.

2.- Con respecto a la falta de negación de los hechos invocados por el actor como también respecto a la documentación por el mismo acompañada en autos, me cabe reiterar que, soy un simple inquilino, tenedor del inmueble, que hace uso y goce del bien en virtud del contrato de locación (acompañado en autos) celebrado con la Sra. Jesús Honorata Mamani; y no me corresponde emitir juicio alguno en referencia a la pretensión del actor y mucho menos respecto a la discusión sobre quien es o fue el poseedor del inmueble. La parte actora equivocadamente me demanda sin tener legitimación activa para iniciar esta acción en mi persona, debiendo haberlo realizado y pedido la citación en el presente juicio de la Sra. Jesús Honorata Mamani, quien me alquila el inmueble objeto del pretense desalojo; todo ello no solo a los fines de la cuestión de fondo, desalojo, sino también a fin de establecer la verdad de los hechos en cuanto a la posesión del inmueble. Respecto a la legitimación activa del actor a los fines de demandar judicialmente, reiterada jurisprudencia y doctrina dejan sentado el criterio de que "el magistrado interviniente debe de oficio resolver la cuestión de legitimación en las partes, aunque ella no se encuentre planteada por el actor o demandado", a modo ilustrativo se transcribe la siguiente jurisprudencia: "Corresponde analizar la legitimación pasiva del SEPAPYS a la luz de las manifestaciones vertidas por ese ente en su escrito de contestación de demanda, por ser ello una cuestión de derecho susceptible de ser revisada de oficio conforme lo tiene dicho la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en reiterados pronunciamientos. Cabe recordar que el Alto Tribunal, con cita de calificada doctrina sobre la materia, tiene dicho que: "Ahora bien ¿la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez?". "Roland Arazi, en el libro "La legitimación", Homenaje al profesor doctor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, Edit. Abeledo Perrot. Bs.As. 1996, pág. 33, sostiene que: "La calidad o legitimación para obrar es un requisito que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto", según la expresión de Fairen Guillen. El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en

Nº 108

caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairen Guillen, Víctor, Estudios de Derecho Procesal, Madrid 1.955, pág. 299; Chioyenda, José, Institutos de Derecho Procesal Civil, trad. Gomez Orbaneja, T° I, Madrid 1936, pág. 82). Ello por supuesto cuando se invocó una calidad que no legitimaba a las partes; caso contrario la prueba de la calidad invocada se rige por los principios generales referentes a la admisión de los hechos y a la carga de la prueba" "En el caso de no haber sido articulada como defensa, igualmente constituye una "quaestio iuris" que debe resolverse por aplicación del principio "iura curia novit". Así dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho" (Sentencia nº 953 del 06/12/99 recaída in re "Ladetto, Juan Carlos" entre otros). **DRES.: RUIZ – CASTELLANOS - Sentencia N°: 483 Fecha: 24/08/2005**

Al respecto y a los únicos fines informativos, me consta que la Sra. Jesús Honorata Mamani detenta la posesión del inmueble desde hace muchísimo años, de ello doy fe porque soy oriundo de la zona y es conocido y publico por todos los vecinos de El Churqui, y siempre se vio a la Sra. Mamani cuidando el inmueble, realizando tareas de jardinería, limpieza, etc.; entonces, debido a tal situación, es que se perfecciono la locación; por lo que la posesión se debe discutir entre la parte actora y la Sra. Mamani, no correspondiéndome de ninguna manera tomar intervención al respecto porque soy solamente inquilino del inmueble, en uso y goce del bien por un contrato privado entre partes, de plena vigencia.

3.- En cuanto al contrato de locación celebrado con la Sra. Mamani, V.S. en sus considerandos cuestiona la legalidad del mismo aludiendo que las firmas insertas se encuentran certificadas sin fecha precisa por un funcionario de la policía provincial y menciona que debió haberse realizado la certificación de firmas por el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle y/o por ante Escribano Publico; tal consideración de V.S. de primera instancia me agravia en cuanto que, no corresponde a esta acción cuestionamiento alguno en referencia a la legitimidad y formalidad del contrato de locación atento que el mismo se trata de un instrumento/contrato privado entre las partes que lo suscriben, provocando solo efectos bilaterales entre quienes lo suscriben. Asimismo, el Código Civil Argentino en su art. 1494, es claro al precisar que "El contrato de locación queda concluido por el mutuo consentimiento de las partes..."; también la Ley de Alquileres, Nº 23.091, en su art. 1º, al referirse a la instrumentación del contrato de alquiler, estipula: "Los contratos de locaciones urbanas, así como también sus modificaciones y prórrogas, deberán formalizarse por escrito. Cuando el contrato no celebrado por escrito haya tenido principio de ejecución, se considerará como plazo el mínimo fijado en esta ley y el precio...", de toda la normativa mencionada se desprende que no constituye requisito y/o exigencia la certificación de firmas insertas en el Contrato de Locación, por parte de

ningún funcionario y/o fedatario público. Con respecto al reconocimiento previsto en el art. 346 del Digesto Procesal, mencionado por V.S. en sus considerandos, me cabe refutar el mismo, atento que el Contrato de Locación genera obligaciones y deberes estrictamente entre las partes (particulares y privadas) que lo celebran, sin que por ello la Sra. Mamani debiera reconocer el instrumento privado (contrato de locación), atento que con su firma basta para que el instrumento privado produzca los efectos estipulados en la legislación de fondo entre las partes contratantes, y tampoco esta acción de desalojo es la vía idónea y adecuada para exigir el cumplimiento de un contrato de locación y/o discutir sobre su legalidad, formalidad y legitimidad.

4.- La legitimación del actor no quedo demostrada en ninguno de sus términos y extremos, por la sola situación de que en la contestación de demanda, no se negó los hechos manifestados por el actor y tampoco se negó y/o cuestiono la legalidad de la documentación acompañada por el actor; la legitimación activa debió ser acreditada por el actor indiferentemente de lo manifestado por mi en la contestación de demanda, ya que, tal como se dijo, soy un tercero que detenta el uso y goce del inmueble y no soy a quien deben demandar con esta acción de desalojo sino a la Sra. Jesus Honorata Mamani, que es quien detenta la posesión y propiedad del inmueble y en virtud de ello me lo alquila; resultando un gravísimo perjuicio para mí esta acción judicial por desalojo, que fue mal incoada en mi contra. Asimismo, en mi carácter de locatario/inquilino, tengo la obligación de restituir el inmueble en la persona del locador con el que celebré el mencionado contrato de locación, caso contrario recae en mi persona el incumplimiento de dicha obligación contractual, art. 1556 y cc. del Código Civil.

Acertadamente señala Devis Echandía (6), que el órgano judicial se encuentra facultado para pronunciarse en punto a la legitimación para demandar "ex officio", pues no obstante que el demandado no hubiese opuesto excepción alguna en tal sentido, constituye un deber del magistrado verificar si, de acuerdo con las normas vigentes, quienes accionan se encuentran legitimados para formular la pretensión. Ello es así, por cuanto, —reafirma el procesalista colombiano— constituyendo la debida legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el juez pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. (6) DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 310.

En tal sentido, se ha sostenido que aún cuando no fue planteada por las partes ni sometida al conocimiento del sentenciante en los escritos constitutivos del proceso, haya o no mediado planteo expreso de excepción previa, la calidad o legitimación para obrar debe ser examinada de oficio (7), y tal supuesto implica en nuestra opinión una excepción al principio de congruencia (8). (7) CNCiv., Sala L, 23.11.2006, "Hidalgo, Nora G. c. Frascina, Diego M. y otros", La Ley, 12.3.2007.



(8) Es la postura que hemos sostenido en nuestra ponencia "El principio de Congruencia. Excepciones y su vulnerabilidad" presentada ante el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal a celebrarse en Mar del Plata del 7 al 10 de noviembre de 2007, consultar en [www.procesal2007mdp.com.ar](http://www.procesal2007mdp.com.ar).

5.- Por ultimo, respecto al punto II de la sentencia del 29-4-09, este también me provoca un grave perjuicio en cuanto a que actualmente detento el carácter de tenedor e inquilino del inmueble objeto de esta acción, y a causa de haberse iniciado esta acción de desalojo equivocadamente en mi contra, debo hoy soportar gastos judiciales (costas judiciales y honorarios por asistencia profesional) en forma totalmente injusta; y para el caso de que se revierta la sentencia apelada, deberé iniciar la acción judicial que corresponda en contra de los actores, quienes por una equivocación, advertida expresamente por mi en el escrito de contestación de demanda, insistieron con perseguirme con esta acción por desalojo, que no se encuentra ajustada a derecho no solo por carecer los actores de legitimación activa a los fines de demandarme judicialmente por desalojo sino también por no tener fundamento jurídico en ninguna legislación.

En relación a lo expuesto, debo citar lo sostenido por el Maestro Lino E. Palacio, por , "...*hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso* (2). Concretamente, estamos frente a la falta de legitimación cuando el actor o el accionado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Se trata de la legitimatio ad causam. A diferencia de la legitimatio ad processum que es el presupuesto para la existencia de una relación jurídica procesal válida, y se encuentra vinculada con la capacidad civil para ser parte en un proceso o, en su caso, con la validez y justificación de la representación de quienes actúan por la parte. (2) PALACIO, Lino E., "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", *Revista Argentina de Derecho Procesal*, 1968, n° 1, p. 78.

En igual sentido, comparte y sostiene la jurisprudencia el criterio sentado por el Profesor Palacio en cuanto se refiere a la legitimación activa para promover una acción de desalojo: "...la Adquirente que no goza de posesión: Se ha afirmado que el adquirente de un inmueble a quien no se ha hecho tradición, no reviste el carácter propietario poseedor; ni puede darse por cumplida tal tradición por la sola expresión contenida al respecto en la escritura traslativa de dominio; y por ende, no puede promover acción de desalojo a título de tal contra el ocupante del inmueble (12). (12) SCBuenos Aires, 11.3.1969, "Argerey, Antonio c. Figueroa, Audelina", *La Ley*, 135-641.

Con ello, se concluye que la parte actora debió y deberá ejercitar una acción civil para recobrar o recuperar la posesión perdida u obtener la posesión que nunca ejerció; y luego de ello, obtendrá la legitimación activa para incoar el desalojo en la persona del intruso.

Numerosa jurisprudencia sentada por los magistrados de nuestra provincia, sostiene lo expuesto ut-supra:

"Ha dicho este Superior Tribunal que si el demandado por intrusión alega un derecho a la posesión, debe acreditar prima facie su condición de poseedor para enervar al juicio de **desalojo**, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir, situación ésta que tendrá que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio (CSJTuc., sentencia N° 427 "Piskulic de Ibarra, Ramona Teresa y otra vs. Romano, Juan Carlos y otro s/ **desalojo**", del 29/7/94; sentencia N° 503 "Alderete, Pablo Ernesto vs. Pedro Ángel Caro s/ **desalojo**", del 24/8/94; sentencia N° 297 "Suc. de Camandona Domingo Américo y otros vs. Iriarte Roque Antonio s/ **desalojo**", del 03/5/96). **DRES.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA- Sentencia N°: 371 Fecha: 14/05/2007**

"En este tipo de **desalojo** (por intrusión), el art.434 procesal, exige del demandante la demostración de su derecho a disponer o administrar del inmueble. No siendo tema de discusión en este tipo de proceso si el boleto de compraventa por sí solo sirve para acreditar la propiedad del inmueble o si resulta necesaria escritura pública e inscripción, que sirve de sustento en la defensa de falta de acción deducida; por lo que cabe su rechazo.- **DRES.: MARCIAL - AGLIANO DE MAGLI - MANCA DE LECCESE - Sentencia N°: 25 Fecha: 15/02/1991**

## II.- PETITUM

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Téngase por expresados los agravios en tiempo y legal forma.
- 2.- Oportunamente, se Revoque la sentencia de fecha 28 de abril de 2009 y la sentencia aclaratoria de fecha 16 de junio de 2009, y en consecuencia no se haga lugar a la acción de desalojo promovida por la actora en autos en contra de mi persona, Marcos Rodrigo Medina, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**ES JUSTICIA.-**

  
Dr. Patricia Aybar Criollo  
h.º 2877



JUZ. DEC. Y LOC. V. CAP. -14-Ago-2009-09:50 COP

fs

  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN

110

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08)

En 31/08/09 presento a despacho informando a S.S que el escrito precedente pasa a decretar en la fecha debido a que la cédula de notificación se agregó en el día de la fecha.-

Dr. MARIA RITA BARRIO de ADRIANO  
Abogada, C.U.N. 9  
C.A. 10.000.000.000.000

San Miguel de Tucumán, 02 de Septiembre de 2009. Téngase presente el informe que antecede. Del memorial de agravios presentado por demandado traslado a la contraparte por el término de ley. Personal. GDVJ 3099/08

Dr. LUIS M. DE J. NIOLETTA  
JUEZ  
C.A. 10.000.000.000.000

EN 10 / 09 / 2009



PROF. M. VIRGINIA BENDIRA LIZONDO  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JEFATURA DE ACCIONES Y EJECUCIONES



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 3 de septiembre de 2009

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA Nominación  
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08).**

Se notifica al Dr.: **FELIPE JUAN MIRANDE JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL ACTOR)

Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente

**PROVEIDO**

"San Miguel de Tucumán, 09 de Septiembre de 2009. Téngase presente el informe que antecede. Del memorial de agravios presentado por demandado traslado a la contraparte por el término de ley Personal. -Fdo: **DR. LUIS MIGUEL VIOLETTO(P.T.)- Juez**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Se adjunta copias para traslado en 03 fojas.-

*[Handwritten signature in blue ink]*  
Dr. María Elena ...  
SECRETARÍA DE ...  
11 SEP 2009

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A hora ..... del día **11 SEP 2009** de ..... de 2.008.-  
Se dejó cédula en la casilla número ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

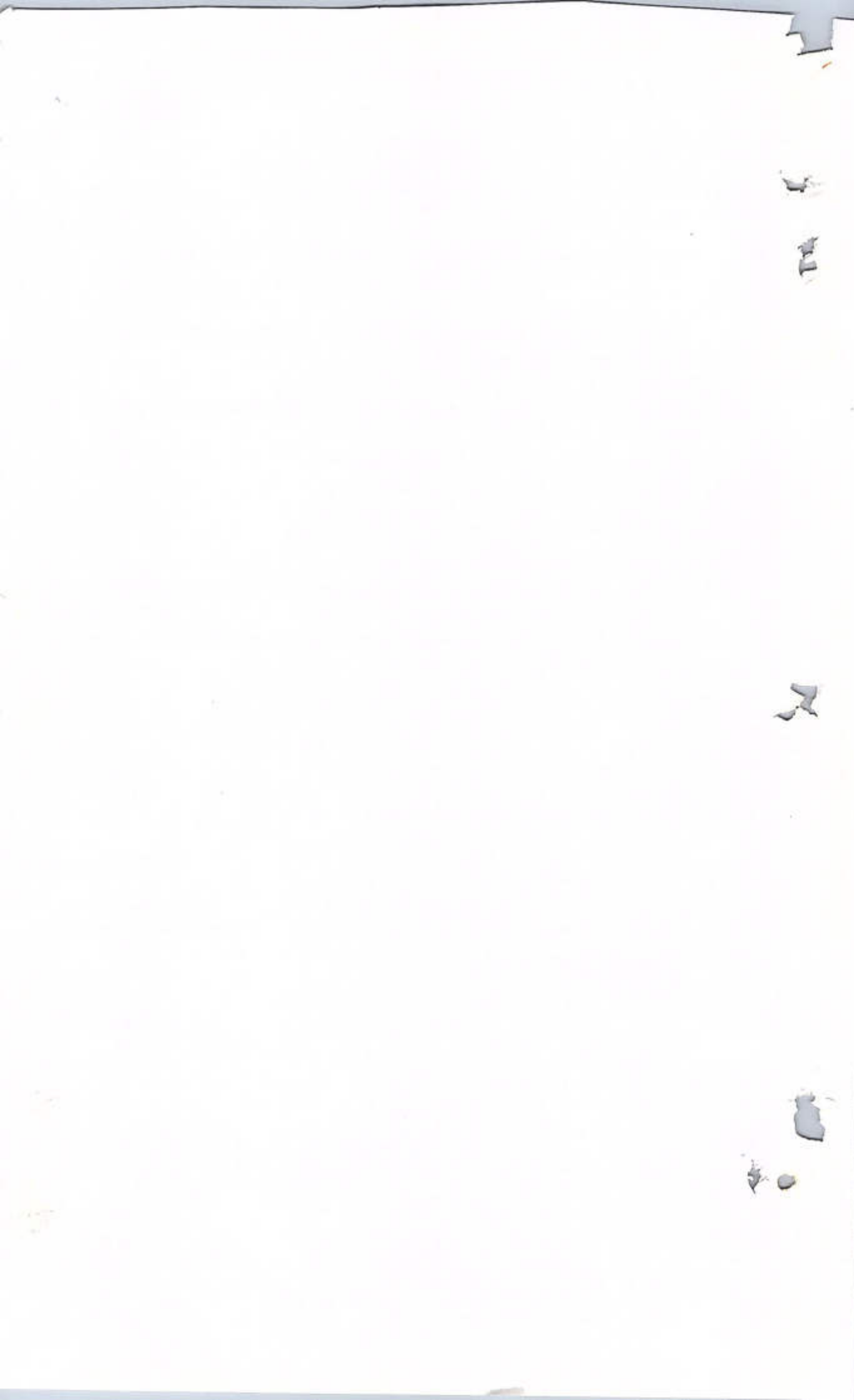


Oficial Notificador

VIGNNET

*[Handwritten signature in blue ink]*

**MARTHA LEDNOR ROLDAN**  
PROSECRETARIA CAT 17.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL



112

**CONTESTO MEMORIAL DE AGRAVIOS.-**

**SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:**

**JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".- Expte: N° 3099/08.-**

**JAVIER MIRANDE**, apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELIPE MIRANDE**, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado por el cual expresa agravios la demandada, solicitando se rechace los mismos por carecer de todo fundamento legal y fáctico, confirmando la sentencia del 28/04/2009 y la sentencia aclaratoria del 16/06/2009, con expresa imposición de costas.

Lo solicitado en la presente se basa en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

**I.- FUNDAMENTOS:**

**CONTESTO AGRAVIOS:**

**I.- A) Primer Agravio:**

De una lectura del primer agravio (punto 1 de la expresión de agravios), surge una confusa pretensión por parte del demandado, sin que se note con claridad cual es el agravio que les genera la sentencia apelada.

Así, pretende invocar una supuesta falta de legitimación por parte de mis mandantes sosteniendo que los mismos carecen de la investidura de propietarios.

En este sentido, rechazamos cualquier intento del demandado de desvirtuar la real y verdadera calidad de mis representados. De más esta decir

**Dr. JAVIER MIRANDE**  
ABOGADO  
M.P. 4032 - L° J - F° 17  
M. FED. T° 97 - F° 29

que resulta EXTEMPORANEA la pretensión esgrimida por el demandado de intentar invocar una supuesta falta de legitimación de mis mandantes, como así también pretender discutir si mis mandantes tuvieron o no la real posesión del inmueble objeto de demanda.

El demandado tuvo la oportunidad procesal para defenderse e invocar estos supuestos argumentos que hoy se contestan por la presente, al momento de contestar la demanda, cuestión que no sucedió.

Sin embargo, y en esta etapa procesal (contestación de demanda) solo invocó una supuesta relación locativa.

El sentenciante sostuvo: "*.. al contestar la demanda el accionado no negó la verdad de los hechos invocados por el actor en su demanda ni la autenticidad de los instrumentos que se le atribuyen...*"; "*...En cuanto a la posesión, como se dijo, el demandado no la negó en la oportunidad procesal pertinente...*"

Como bien analiza y sostiene la sentencia apelada, mis mandantes intimaron al demandado en fecha 28/06/2006 y 22/12/2006 para que hiciera entrega del inmueble objeto de desalojo. A continuación, el sentenciante indica que se apersonó el demandado y que invocó un supuesto contrato de locación de fecha 10/10/2006. Es decir que el demandado habría celebrado un supuesto contrato de locación con **POSTERIORIDAD** a la intimación realizada por mis mandantes, pretendiendo con ello crear una situación simulada con la única e inequívoca intención de eludir su única obligación, cual era y sigue siendo la entrega del inmueble requerido y que aún ocupa ilegalmente.

Continuando con el análisis de la sentencia recurrida, en sus considerandos, el juez a quo con buen criterio y ajustado a derecho, destaca: "*Con su demanda el actor adjunta, como prueba instrumental, un informe del Registro Inmobiliario del que surge que el inmueble Mat. Reg. T-28204, identificado como Fracción II, El Churqui, es de propiedad de los actores, quienes lo adquirieron por compra instrumentada en Escritura N°247 de fecha 20/08/02 pasada por ante el Registro N°41, lo cual se inscribió en forma definitiva el 03/09/02 (cfr. Fs. 15 rubro 6, asiento 1)....*" "*...En cuanto a la posesión, como se dijo, el demandado **no la negó** en oportunidad procesal pertinente, circunstancia en la que afirmó detentar desde el 10/10/06 el bien como inquilino de una tercera persona.*"

113

El agraviado sostiene además que ningún vecino de la zona conoce a los actores. Esta clase de argumentos no merecen mayor análisis como así tampoco virtualidad alguna para pretender modificar lo acreditado por esta parte en el presente litigio; sin perjuicio de sostener la absoluta falsedad de tal afirmación.

La contraria también pretende sostener que no tiene obligación de restituir a los actores, mis mandantes, en razón de no haber convenido con ellos sino con una supuesta locadora, ajena en esta instancia al proceso.

Como destaca el Sr. Juez en su Sentencia, el demandado acompañó como único elemento de prueba un contrato de locación que resulta viciado, por la falta de legitimación para contratar por parte de la Sra. Mamani, de quien mis representados desconocen la identidad y la persona de la supuesta locadora.

La supuesta locadora NO TIENE entidad legal para pretender alquilar una propiedad ajena y carece de tal carácter, por la sencilla razón de que no es la legítima propietaria del bien objeto de la litis.

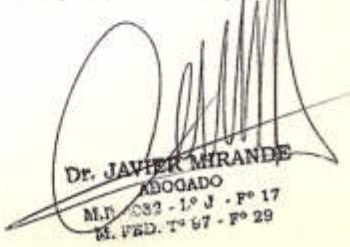
El demandado no acompaña y/o ofrece prueba alguna que justifique tal supuesto.

Consecuentemente, la Sra. Mamani no puede locar un inmueble ajeno, ni mucho menos cuando este inmueble es de propiedad exclusiva de nuestros representados (conforme consta en base a los instrumentos adjuntados en la demanda).

En definitiva, al primer agravio que manifiesta el demandado, solo nos queda por contestar, que el sentenciante resolvió valorizando plenamente las pretensiones de mis mandantes, las que se sostienen en los medios ofrecidos y acreditados en autos.

De las pruebas acompañadas y producidas por esta parte surge en forma contundente la legitimación de mis representados como legítimos propietarios para requerir por esta vía judicial el desalojo por intromisión del demandado, quien tiene la obligación de restituir el inmueble objeto de desalojo.

**I.- B) Segundo Agravio:**

  
DR. JAVIER MIRANDA  
ABOGADO  
M.P. 332 - 1º J. - Fº 17  
M. P.B.D. Tº 67 - Fº 29

Del análisis de lo expresado en el segundo agravio, surge una carencia total de argumentos que puedan revertir una sentencia como la recurrida.

El demandado reconoce su obligación de restituir la propiedad de mis mandantes al manifestar en forma expresa su estado o calidad de precariedad en la misma. "**a confesión de parte, relevo de prueba**".

Resulta de tal contrariedad los agravios expuestos que, pretende desvirtuar la sentencia dictada, la cual considera "...*carente de fundamentación jurídica, en la ley, en el derecho, en la jurisprudencia y en la doctrina...*" alegando un vínculo locativo con una tercera persona de apellido Mamani, a quien esta parte no conoce, como supuesta poseedora del inmueble en cuestión, y sobre quien increíblemente el demandado se abstuvo y aún en esta instancia se abstiene de emitir juicio alguno.

La sentencia hoy atacada destaca en forma clara sobre el punto, al advertir a la contraria que en realidad debió citar al presente juicio a la Sra. Mamani, a los efectos de que pueda dar a conocer su supuesta calidad de poseedora, lo que no hizo, y ante tales hechos, se encuentra perimida su pretensión procesal.

Sin perjuicio de lo antes manifestado y, vinculado a la falta de acreditación de esta tercera persona por parte del hoy agraviado, hemos sostenido en la instancia procesal oportuna que, del informe remitido por el Juzgado Federal y que se encuentra agregado en autos, surge con claridad que el número de DNI expresado en el instrumento privado acompañado por el demandado, como perteneciente a la supuesta locadora, no le corresponde.

#### **I.- C) Tercer Agravio:**

Del tercer agravio (punto 3 del escrito de agravios) el demandado pretende demostrar un supuesto perjuicio por lo considerado por el sentenciante, en lo referente a la supuesta certificación de firmas que obran en el instrumento locativo acompañado por la contraria.

En este sentido, y coincidiendo plenamente con el juez a quo, este funcionario analizó tales circunstancias en coincidencia con las exigencias legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

114

Así, el sentenciante sostiene que la pretensa certificación de firmas efectuada por el funcionario policial carece de fecha. Tales circunstancias definen el carácter privado del contrato de locación que alude el demandado, no otorgando además autenticidad a las firmas insertas en él, con lo cual **no** encuadra dicho instrumento en lo normado por el artículo 979 incs. 1 y 2 del Código Civil.

Expresamente el A quo sostuvo: ***"En ese marco, el accionado Medina adjuntó el contrato glosado a fs. 39/40 instrumentado en forma privada. Al pie del mismo obra una pretensa certificación de firmas efectuada por un funcionario de la policía provincial que carece de fecha. Al respecto cabe destacar que esta intervención no modifica el carácter privado del instrumento ni otorga autenticidad a las firmas insertas en él puesto que no encuadra en lo previsto por el art. 979 incs. 1 y 2 del Cód. Civil. En efecto, en Tafi del Valle las facultades fedatarias han sido depositadas en el Sr. Juez de Paz con jurisdicción en la zona. Por lo demás, del instrumento surge que fue suscripto en esta ciudad, donde las facultades respectivas han sido concedidas a los escribanos públicos de registro". "... tratándose de un instrumento privado atribuido a terceros, para poseer valor probatorio en este proceso debió ser reconocido por estos terceros, en el caso, la pretensa locadora – mediante el trámite previsto en el art. 346 Procesal, lo cual no se hizo. En consecuencia, no puede ser valorado..."***

Con tales argumentaciones manifestadas por el sentenciante, está indicando que el demandado, al acompañar un instrumento privado, debió cumplir con lo previsto en el artículo 346 de nuestro digesto procesal que dispone: **Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial.**

El sentenciante continúa manifestando ***"...Por lo demás, no resulta oponible al actor un contrato de locación celebrado por un tercero ajeno a éste en el carácter de locador y, por ello, no es apto para enervar la procedencia de la demanda..."***

Es decir que mediante lo considerado en la sentencia recurrida, el juez llega a la conclusión que el demandado no puede pretender oponer un mero instrumento privado a los efectos de pretender obstruir el curso normal del presente proceso de desalojo, conclusión que se ajusta plenamente a derecho.

Dr. JAVIER MIRANDE  
ABOGADO  
M.P. 4932 - Lº J - Fº 17  
M. F.E.D. Tº 97 - Fº 29

Sin embargo, la parte demandada, argumentando sin razón alguna, y con un vacío legal evidente, pretende revertir un procedimiento legalmente previsto en nuestra normativa, en su artículo 346 CPCyC. Desde ya rechazamos cualquier intento en este sentido.

#### I.- D) Cuarto Agravio:

Ante la falta de argumentos válidos y coherentes, el demandado en su cuarto agravio, reitera manifestaciones ya esgrimidas en puntos anteriores, haciendo referencia a la supuesta falta de legitimación de mis mandantes para incoar este desalojo.

En tal sentido nos queda reiterar nuestro rechazo a tales argumentaciones, en razón de haberse acreditado plenamente en autos la legitimación activa de mis representados.

Tales circunstancias fueron analizadas y consideradas por el juez actuante en la sentencia que hace lugar a nuestro reclamo y que apeló el demandado.

En cuanto a su postura de considerarse un tercero en el proceso, confunde tales circunstancias. El demandado es un intruso que ocupa en forma ilegal el inmueble que es de legítima propiedad de mis mandantes.

En este sentido es importante destacar que en fecha 05/06/08 se inicia demanda contra el accionado por entender su condición de intruso. Por tal razón se demanda desalojo "por intromisión".

Así, del resultado de la notificación de la demanda, que se hiciera con intervención del Juez de Paz de la zona, se pudo efectivamente lograr la identificación del intruso, el Sr. Medina Marcos Rodrigo, quien es el hoy demandado.

Es de vital importancia destacar la calidad que adquiere y enviste el demandado, lo cual surge de las probanzas en autos habiendo probado la calidad de **INTRUSO** que reviste.

Por lo tanto, y según define la doctrina, la calidad de intruso se configura y se obtiene entre otras circunstancias por la falta de consentimiento del

115

propietario del inmueble que se trate en relación del o los ocupantes que ilegalmente se encuentren en el mismo. En este caso, y existiendo una intimación para restituir el inmueble, nuestros mandantes expresaron su única intención, CUAL ERA Y ES LA DEVOLUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMA PROPIEDAD, sin consentir ocupación alguna en sus diferentes modalidades (en este caso, por intromisión).

**I.- E) Quinto Agravio:**

En su punto 5 de los agravios que expresó el demandado, pretende sostener que el punto II de la sentencia recurrida, donde se imponen las costas al demandado vencido, le causa un grave perjuicio.

En este punto el demandado invoca argumentos falsos y reiterados en otras instancias de su presentación, sosteniendo que mis clientes no están legitimados y que en forma equivocada se accionó contra el hoy demandado.

Tales fundamentos carecen de veracidad y ya fue expuesto nuestro razonamiento al respecto, con lo cual nos remitimos a los párrafos anteriores, donde sostenemos que mis mandantes si están legitimados para actuar en estos autos.

Ahora bien, y en lo referente al supuesto perjuicio que sufre el demandado por la imposición de costas, es una cuestión automática que se generó a su exclusivo cargo. De las constancias de autos, consta perfectamente que mis poderdantes les remitieron sendas cartas documentos (con anterioridad a la supuesta celebración de la locación) al hoy demandado a los efectos de que cumpliera con su obligación de restituir el inmueble que es de exclusiva propiedad de mis mandantes. Si en tales circunstancias hubiesen cumplido con su obligación, se hubiese evitado este desgaste jurisdiccional y económico que fue generado en forma excluyente por el demandado.

Sobre el punto, sólo cabe decir que el A-quo se ajusto al precepto legal (art. 106 inc. 1 del C.P.C. C., concordante con el art. 68 del C.P.N) por el cual se adhiere en la doctrina procesal, tanto nacional como extranjera, al principio objetivo de la derrota, como supuesto de imposición de la misma, aplicable en todo proceso.

El Dr. Lino Palacios en su obra Derecho procesal Civil, T. III pág. 368, sostiene al respecto que dicho principio "encuentra justificación en la

Dr. JAVIER MIRANDE  
ABOGADO  
M.P. 4022 - 1º J - Fº 17  
M. P.E.L. Tº 97 - Fº 28

*mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado”.*

Este es el criterio sostenido por nuestra CSJT en distintos fallos (Sentencia 430 de fecha 10/06/1997; Sentencia 776 del 21/10/1998.

En consecuencia, la imposición de costas así impuestas, no sólo respeta el criterio legal y doctrinal, sino que es coherente y razonable con lo sentenciado, no requiriendo de una fundamentación particular al respecto.

No queremos dejar pasar e indicar la total contradicción en que recae el demandado. Como podrá observar los vocales de cámara al momento de resolver esta incidencia recursiva, el demandado cita al final de su escrito un fallo que no supo entender. En dicha cita jurisprudencial se establece que cuando se pretenda el desalojo, el demandado deberá probar su condición de poseedor, y de esta manera enervar el pertinente juicio de desalojo. Pero, nada de esto ocurrió en autos. Téngase presente.

## II. CONCLUSIÓN:

De lo manifestado y probado por las partes en el presente proceso de desalojo, llegamos a la conclusión que corresponde que V.S. rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmando la sentencia del 28/04/2009 y su aclaratoria del 16/06/2009, todo ello en razón de:

- nuestros representados probaron plenamente su calidad de LEGÍTIMOS PROPIETARIOS del inmueble objeto de desalojo. Advertimos que tal entidad de legitimación activa, NUNCA fue objetada por el demandado.

- el demandado enviste calidad de INTRUSO en razón de todo lo manifestado y probado.

- el demandado invoca y opone al normal avance de este desalojo, un supuesto contrato de locación que carece de todo valor legal.

- El demandado, y como consecuencia de su calidad de intruso, tiene a su cargo la OBLIGACIÓN DE RESTITUIR la cosa ajena, en este caso, el inmueble que es de legítima propiedad de nuestros mandantes.

- Téngase presente lo dispuesto por el artículo 423 de nuestro digesto procesal: **“la acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes,**

cuya obligación de restituir sea exigible." Por medio del artículo 434 se dispone: "En los juicios de desalojo ....Cuando se demande por intromisión, el actor deberá demostrar su derecho de disponer o administrar la cosa. El demandado, a su vez, deberá acreditar el título que ponga de manifiesto que su obligación de restituir no es exigible."

En tal sentido, V.S. deberá tener en cuenta que esta parte probó todos los extremos exigidos por ley a contrario de la actuación procesal del demandado quien NUNCA acreditó un instrumento eficaz que sea oponible a su obligación de restituir.

**"Hay que considerar que, quien detenta un bien inmueble reconociendo haberlo recibido de otro, no alegando título alguno que autorice a retenerlo o a oponerse a la obligación de restituir, se encuentra legitimado pasivamente para ser demandado por desalojo.**

DRES.: DATO - BRITO - GOANE - AREA MAIDANA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Corte Sentencia: 832 Fecha: 10/10/2000 REARTE ILEANA MARIA Vs. PALAZOLO ANTONIO JOSE Y OTRO S/DESALOJO Reg: 00011272-00

**III.- PETITORIO:**

Por lo expuesto, a la Excma. Cámara respetuosamente pido:

- 1- Se tenga por contestado en tiempo y forma el memorial de agravios
- 2.- Oportunamente se rechace la acción incoada por la apelante, con expresa imposición de costas.

Sírvase proveer de conformidad.

*Felipe Mirande*  
*Abogado 4333*

**SERÁ JUSTICIA.**  
*[Signature]*  
Dr. JAVIER MIRANDE  
ABOGADO  
M.P. 4082 - L° J - F° 17  
M. FED. T° 97 - F° 29

*1/10/07*

Dr. MARIA INES BARROS DE ARRIJO  
SECRETARÍA JUDICIAL, CAP: B  
MAGISTRADO DE INVESTIGACIÓN



117

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08)

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2009. Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado conferido. Elévense los autos al Superior, sirviendo el presente de atenta nota de estilo. -GDVJ 3099/08

Dra. LUCIA del VALLE ALCORTA  
JUEZ  
del Juz. Cr. en Doc. y Loc. de lo Civ. Nro.

Se deja Constancia que los autos, si bien fueron pautados a la oficina, a los fines previstos por el art. 103 y C.O. del C.P.C. y C. Lit. a las... Año...  
Proc. M. VIRGINIA PEREIRA LIZONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
12 SET

7

Easy  
house

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81-08)

En 15 de octubre de 2009, Elevo los autos Caratulados ESPECHE  
ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO  
(T-81-08) N° 3099/08, a Mesa de Entradas Civil para sorteo de Sala de la Excm.  
Cámara Civil en Documentos y Locaciones, en 118 fs.-

  
M. VIRGINIA PEREIRA LIZONDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
PRODUCTO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES N. 836





S.F. Help send  
S. Concord f. 103



San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2009.- Por recibidos los presentes autos.-  
Al recurso de apelación concedido a la parte demandada Medina Marcos Rodrigo, a  
fs. 103: Autos para Sentencia (Art.798 C.P.C. Y C).- PERSONAL.- MVL 3099/08.-

CARLOS E. COURTADE  
VOCAL SALA Ia.  
Excmo. Com. Civ. Doc. y Loc.

EN

05/11/09

SE LIBRA CEDULA

02

SE LIBRA CEDULA

*[Handwritten signature]*

*[Faint printed text]*



\*30PNZMMB\*

Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

**EXCMA. CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

-24 de Septiembre 677 - 6° piso - San Miguel de Tucumán-

San Miguel de Tucumán, 3 de noviembre de 2009.-

Autos: **ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ X\* DESALOJO.**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 1363.-**

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2009.- Por recibidos los presentes autos.- Al recurso de apelación concedido a la parte demandada Medina Marcos Rodrigo, a fs. 103: Autos para Sentencia (Art. 798 C.P.C. Y C).- PERSONAL.- MVL 3099/08.- FDO: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE" **Queda Ud. Debidamente Notificado.**



Dra. Estrella E. Garcia de Montenegro  
Secretaria Judicial Categoría "A"  
Excma. Camara Civil en Doc Y Loc

M.E. N° ..... Recibido Hoy **05 NOV 2009**  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

**05 NOV 2009**

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

A horas **10:30** del día ..... se dejo cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



FGD

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

**MARTINA LEONOR BOLDAN**  
PROSECRETARIA CAT. 12.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL

11/11/11



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

**EXCMA. CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

-24 de Septiembre 677 - 6° piso - San Miguel de Tucumán-

San Miguel de Tucumán, 3 de noviembre de 2009.-

Autos: **ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ X\* DESALOJO.**

Se notifica al letrado: **JAVIER MIRANDE**  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 172.-**

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2009.- Por recibidos los presentes autos.- Al recurso de apelación concedido a la parte demandada Medina Marcos Rodrigo, a fs. 103: Autos para Sentencia (Art.798.C.P.C. Y C).- PERSONAL.- MVL 3099/08.- FDO: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE" **Queda Ud. Debidamente Notificado.-**

Dra. Estrella E. Garcia de Montenegro  
Secretaria Judicial Categoría "A"  
Excma. Cámara Civil en Documentos y Loc

05 NOV 2009



M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

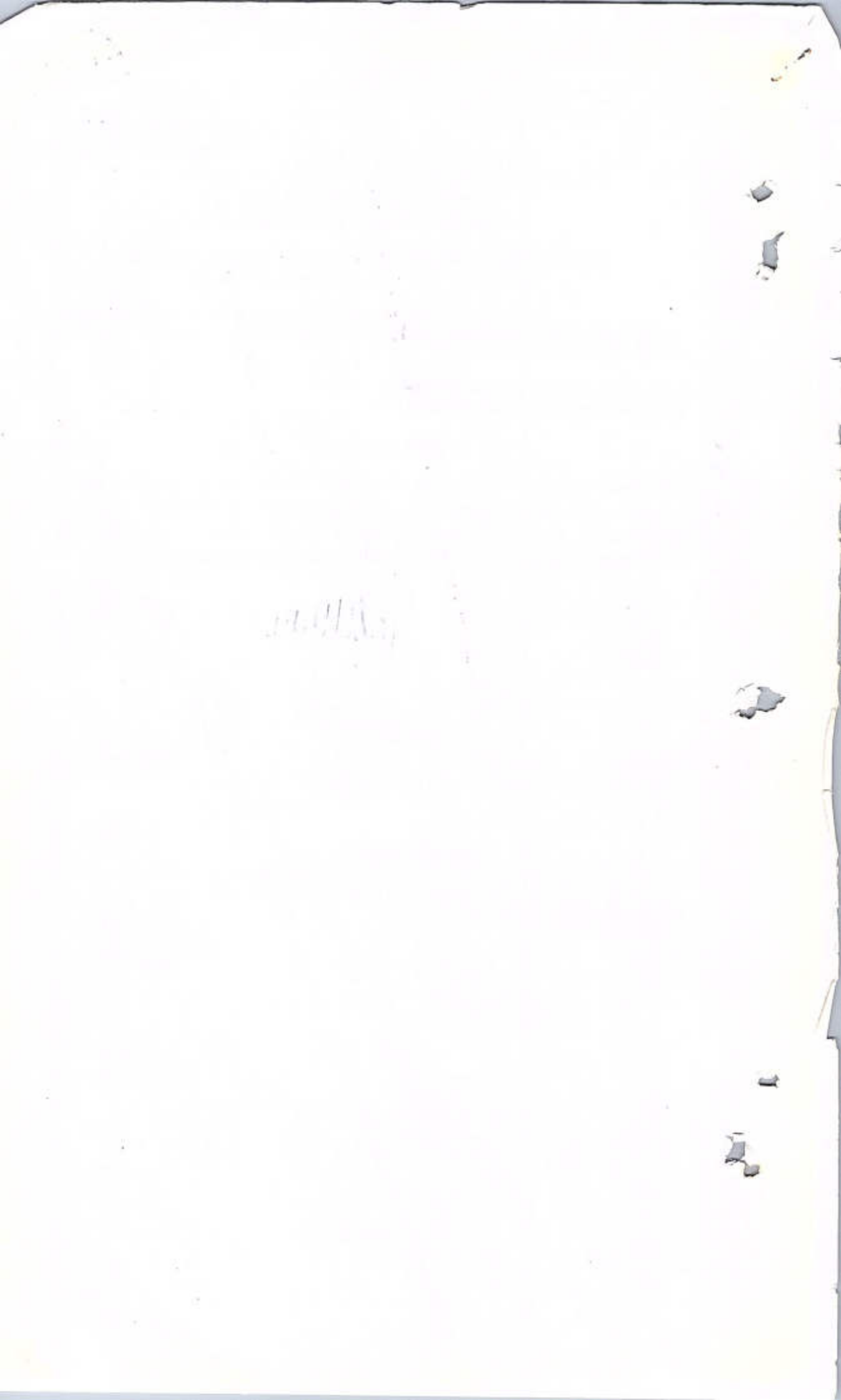
A horas 13 del día 05 NOV 2009 se dejó cedula en la casilla numero: 172 y se devolvió el original a Secretaría de origen.



FGD

Oficial Notificador

MARTINA LEONOR ROLDAN  
PROSECRETARIA CAT. 17.01  
MESA DE ENTRADA CIVIL





Autos: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ Xº DESALOJO" - Expte. Nº 3099/08 - SALA I -

S. M. de Tucumán, 03 de febrero de 2010

Sentencia Nro. 14

#### Y VISTO

El recurso de apelación concedido en autos al demandado MEDINA, MARCOS RODRIGO contra la Sentencia de fs. 89 que hizo lugar a la demanda de desalojo interpuesta en su contra por los actores, condenándolo a devolver el inmueble objeto de la litis en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de desahucio, con costas y ;

#### CONSIDERANDO

Que a fs. 107 el apelante expresa agravios pues la sentencia de fondo y su aclaratoria no se encuentran ajustadas a derecho, no poseen fundamentos fácticos ni jurídicos. Les imputa basarse en meros hechos esgrimidos por la actora, solicitando se las revoque y no se haga lugar al desalojo intentado, con costas a la actora.

En primer lugar sostiene que no surge de autos que los actores sean verdaderamente dueños, tenedores o detentadores de la posesión del bien objeto del litigio y que por tanto, tengan acción en su contra. Sostiene que ello se prueba con las documentales acompañadas, que son meros instrumentos privados y no acreditan la propiedad, tenencia o posesión sobre el inmueble. Argumenta que la actora nunca se apersonó en el inmueble, nunca ejecutó acto alguno que verifique la posesión y que ningún vecino los conoce, concluyendo que no tiene su parte obligación alguna de restituirles el inmueble pues la tenencia o posesión no le fue entregada por ellos sino por la locadora denunciada en autos. Aclara que nunca ofreció pruebas porque consideró que a él no le corresponde probar la falta de posesión del actor y porque la acción fue mal dirigida en su contra dado que es un simple inquilino y su obligación es restituir el bien a su locadora, Jesús Honorata Mamani.

En segundo lugar y en lo que atañe a la falta de negación de los hechos y documentación aportada por el actor, reitera que es un simple inquilino y no le corresponde emitir juicio alguno al respecto. Invoca jurisprudencia que considera aplicable al caso y repite que la mencionada sra. Mamani detenta la posesión del inmueble desde hace muchísimos años.

En tercer lugar, en cuanto al cuestionamiento sobre la legalidad del contrato de locación que invocó señala que no correspondía considerarlo en esta

PODER JUDICIAL TUCUMAN

acción por cuanto aquél solo provoca efectos entre quienes lo suscribieron y de acuerdo a las disposiciones del C.C. y de la Ley de alquileres, no constituye requisito la certificación de su firma por ningún funcionario o fedatario público. En cuanto a la falta de reconocimiento del mismo reitera que dicho contrato solo genera obligaciones y deberes estrictamente entre las partes que lo celebran y que esta vía no es idónea para exigir el cumplimiento de un contrato de locación o discutir sobre su legalidad, formalidad y legitimidad.

En cuarto lugar señala que la legitimación del actor no quedó demostrada en ninguno de sus términos y extremos por la sola circunstancia de que no haya negado los hechos o cuestionado la documentación presentada por aquél. La legitimación activa debió ser demostrada por el actor indiferentemente de lo manifestado por su parte en la contestación de la demanda, reiterando argumentos respecto a su posición frente a esta acción. Cita doctrina que considera aplicable.

En último término manifiesta que lo agravia la imposición de costas pues él solo es inquilino y por tanto, esta acción ha sido deducida equivocadamente en su contra. Invoca doctrina y jurisprudencia respecto a la legitimación sustancial activa.

A fs. 112 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán considerarlas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

Ahora bien; al analizar la pieza de sostén del recurso intentado, advertimos que ella es insuficiente para lograr la reversión de la decisión apelada en tanto que no solo no logra desvirtuar las consideraciones efectuadas por el a-quo, sino que incluso reconoce expresamente su carácter de inquilino y consecuente obligación de restituir el inmueble objeto de la acción de desalojo; a lo que debe sumarse que a la fecha de la sentencia el contrato de locación que intenta invocar en apoyo de su posición y defensa ya se encontraría vencido y a que como como lo dice, nunca ofreció pruebas en la causa.

En primer lugar diremos que frente a la pretensión de los actores, fue el propio Medina quien invocó su carácter de inquilino de la sra. Jesús Honorata Mamani, presentando como prueba de ello un contrato de locación cuya copia obra adjunta a fs. 39 / 40.

Cabe recordar que para repeler una acción de desalojo el demandado debe probar que no tiene obligación de restituir el inmueble o que dicha obligación aún no es exigible, cosa que es precisamente lo que intentó el accionado al invocar su pretendida condición de locatario de una tercera persona.

Ahora bien, si tal condición no logró ser demostrada puesto que tal y como consideró el a-quo, el documento presentado como prueba de la locación no puede ser opuesto a los actores por cuanto las firmas en él insertas no han sido certificadas ni reconocidas como exige la legislación de fondo y de forma (art. 346 CPCC) a la vez que constituye "res inter alios acta", entonces es claro que Medina no logró probar el presupuesto de hecho que sustenta su defensa; esto es, que no tiene obligación de restituir porque ostenta la tenencia del bien en calidad de inquilino de un tercero.

Y como lo puso de relieve la a-quo, la prueba de tal presupuesto estaba a su cargo, conforme el expreso mandato del art. 434 procesal : "... cuando se demanda por intrusión, .... El demandado, a su vez, deberá acreditar el título que ponga de manifiesto que su obligación de restituir no es exigible...". En consecuencia, desde esta óptica la decisión de rechazar tal argumento y ordenar llevar adelante el desalojo es correcta, en tanto ajustada a los hechos probados y no probados y al derecho aplicable al caso.

En lo que atañe a los agravios vinculados con la pretendida falta de legitimación sustancial de los actores para reclamarle la devolución del predio objeto de la litis por no haber tenido su posesión; debemos señalar que, - tal como puso de relieve la a-quo -, el accionado nada dijo al respecto en su escueta contestación de la demanda, por lo que su silencio al respecto; valorado por la sra. jueza en conjunto con el resto de las pruebas obrantes en la causa permite tener por acreditado el ejercicio de la posesión invocada por los propietarios accionantes.

Cabe destacar que, - al contrario de lo que sostiene el recurrente en el alegato -, es precisamente del conjunto de pruebas documentales aportadas por los actores y no controvertidas por su parte, de donde surge su calidad de propietarios, puesto que en autos obran copias de las escrituras de compra e informes del Registro Inmobiliario que demuestran claramente su dominio sobre el inmueble objeto de la litis, a la vez que la recepción de la posesión. En el mismo sentido obra la posterior venta y tradición de una parte indivisa del terreno, probada por escritura adjunta a fs. 12. Sobre estos puntos el accionado nada dijo en su contestación de demanda y tampoco aportó prueba en contra.

En consecuencia, conforme lo normado por el art. 775 del CPCC no puede pretender introducir tales argumentos en esta instancia para cuestionar recién ahora la legitimación sustancial de los actores. Por ello, los agravios referenciados devienen inatendibles en orden a revertir las consideraciones efectuadas en el fallo apelado.

A ello debe sumarse que aún si circunscribiéramos el análisis de la cuestión al argumento estricto del apelante, - que es locatario de un tercero -, entonces deberíamos considerar que Medina invoca poseer el inmueble en nombre y representación de ese tercero. Y en este caso, habrá que recordar que si el demandado por intrusión alega un derecho a la posesión aún cuando sea por otro, deberá acreditar aunque sea "prima facie" tal condición de poseedor por otro para poder enervar el juicio de desalojo, ya que en tal supuesto no surgirá con claridad su obligación de restituir; cuestión que tendría que dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio.

Como dijo reiteradamente nuestro más alto tribunal, no se trata pues de discutir en el juicio de desalojo el "ius possidendi" o el "ius possessionis" sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que pretende hacer valer el demandado por intrusión, lo que constituye una exigencia mínima para que la invocación tenga virtualidad de paralizar el desalojo. (Cfrme. CSJTuc., "Piskulic de Ibarra, R.T. y otra vs. Romano Juan Carlos y otros s/Desalojo", sentencia N° 427, del 29/7/94; "Allende, Dora Ester vs. Artaza Adán y otros s/Desalojo por tenencia precaria", sentencia N° 110 del 04/3/96; "Suc. de Alderete, Tiburcio vs. Aguirre,

Pascuala del C. y otros s/Desalojo por tenencia precaria", sentencia N° 504 del 03/7/97; "Rearte, Ileana María vs. Palazolo Antonio José y otro s/Desalojo", sentencia N° 632 del 10/10/2000, "Vela Eduardo A vs. Uruaga Luis Ignacio y otro s/Desalojo por tenencia precaria", sentencia N° 710 del 06/9/2000).

Y como ya señaláremos, la única prueba aportada por Medina resulta inatendible a estos fines, de modo tal que aún desde esta óptica el agravio no puede sostenerse.

Finalmente, en lo que atañe a la imposición de las costas al apelante, debemos señalar que la sentencia se limitó a aplicar el principio general previsto en el art. 106 del CPCC, imponiendo las costas a quien resultó vencido: "... la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas..."; no advirtiéndose (ni invocándose por el accionado) la existencia de ninguno de los supuestos de excepción previstos en los incisos 1 a 3 del mencionado artículo; de modo tal que la decisión debe ser confirmada sin más consideraciones.

Por todo lo expuesto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta instancia al recurrente vencido (Arts. 106 / 108 CPCC).

Por ello

#### RESOLVEMOS

I ) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDINA, MARGOS RODRIGO contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2009 (fs. 89) la que se confirma.

II ) COSTAS: las de esta instancia se imponen al accionado apelante, atento al resultado del recurso

III ) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

  
ANA M. RODRÍGUEZ FRADOS DE BASCO

  
CARLOS E. COURTADE

09/02/10 SE LIBRA CEDULA: 02

Ficme Proas

  
MARIA VIRGINIA LIZCANO DE PEREIRA  
PROSECRETARIA  
EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOC.



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

**EXCMA. CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**  
-24 de Septiembre 677 - 6° piso - San Miguel de Tucumán-

San Miguel de Tucumán, 8 de febrero de 2010

**Autos: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ X\* DESALOJO**

Se notifica a los letrados: **JAVIER MIRANDE y FELIPE JUAN MIRANDE**  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 172**

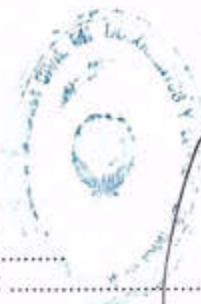
**PROVEIDO**

**"////MIGUEL DE TUCUMÁN, 03 DE FEBRERO DE 2010 - Y VISTO: ....  
CONSIDERANDO: .... RESOLVEMOS: I ) RECHAZAR el recurso de apelación  
interpuesto por MEDINA, MARCOS RODRIGO contra la sentencia de fecha 28 de  
abril de 2009 (fs. 89) la que se confirma. II ) COSTAS: las de esta instancia se  
imponen al accionado apelante, atento al resultado del recurso. III ) RESERVAR  
honorarios para su oportunidad. HAGASE SABER - Fdo: Dra. ANA M. RODRIGUEZ  
PRADOS DE BASCO y Dr. CARLOS E. COURTADE " Queda Ud. Debidamente  
Notificado.**

*[Handwritten signature]*

MARIA VIRGINIA LEONDO DE PEREZ  
PROSECRETARIA  
EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOC.

09 FEB 2010



M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

09 FEB 2010

A horas *13* del día *12* se dejó cedula en la casilla numero: .....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ALAS

JOSE ANTONIO SOSA  
PROSECRETARIO CAT. C  
CASILLERO DE NOTIFICACIONES  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

**EXCMA. CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**  
-24 de Septiembre 677 - 6° piso - San Miguel de Tucumán-

San Miguel de Tucumán, 8 de febrero de 2010

**Autos: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ X\* DESALOJO**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 1363**

**PROVEIDO**

**"/MIGUEL DE TUCUMÁN, 03 DE FEBRERO DE 2010 - Y VISTO: ....  
CONSIDERANDO: .... RESOLVEMOS: I ) RECHAZAR el recurso de apelación  
interpuesto por MEDINA, MARCOS RODRIGO contra la sentencia de fecha 28 de  
abril de 2009 (fs. 89) la que se confirma. II ) COSTAS: las de esta instancia se  
imponen al accionado apelante, atento al resultado del recurso. III ) RESERVAR  
honorarios para su oportunidad. HAGASE SABER - Fdo: Dra. ANA M. RODRIGUEZ  
PRADOS DE BASCO y Dr. CARLOS E. COURTADE" Queda Ud. Debidamente  
Notificado.-**

*Handwritten signature*

**SECRETARIA  
-CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES-**



**09 FEB 2010**

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

**09 FEB 2010**

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero:  
..... y se devolvió el original a Secretaria de origen.-



ALAS

**JOSE ANTONIO SOBA  
PROSECUTOR  
CABILDO JUDICIAL DE TUCUMAN  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador





Banco del Tucumán S.A.  
18 FEB. 2010  
242 ANEXO TRIBUNALES

BANCO DEL TUCUMAN S.A.  
9 DE JULIO  
(460) Tucumán - CUIT: 30-5179220-5  
I.V.M.: Responsable Inscripto.  
Conv. Multilateral N 924-830357-2

TASA DE JUST-CTRO J. CAPITAL

CAJERO: DIAZ CECILIA NOEMI  
CAJA: 55 FECHA: 18/02/10 Hora: 7:34:28  
Nro de Control Caja: 24243420

Importe cobrado.....: \$ 7.00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

\* Juicio: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTRO

\* Fuero: Camara Documentos y L. Salal

\* Expedte. Nro/Año: 0000000003099/08

\* Código de Fuero: 6

\* Nro. Cmpte.....: 57634177

\* Este comprobante carece de validez si no encuentra debidamente intervenido por el cajero

ORIGINAL

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

MISCELLANEOUS

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

THE  
MAGAZINE  
OF THE  
MAGAZINE

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

Bco. del Tucumán Cta. Cte. N° 10000553/1  Bco. Nación Arg. N° 13777/08 

N° A 0979524

Abogado/  
Procurador:

Mendilaharsyn Teresita

Matrícula N°:

6627

Juicio:

Espuche Roberto E. y otros c/ Medicina Mater P. desalojo

Juzgado:

Cámara civil en Doc. y Loc.

Sec. N°:

1

## A) APORTES POR REGULACIÓN DE HONORARIOS (INC. J Y K, ART. 26, LEY 6059)

s/cheque judicial n°

por \$

1) El 8% s/\$

(Art. 26, inc. j, Ley 6059)

\$

2) El 10% s/\$

(Art. 26, inc. k, Ley 6059)

\$

Total

\$

Pesos:

## B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059)

I.J. C.D. 

El % s/\$

(importe de la demanda)-----\$

30.-

Pesos:

treinta

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/ JUICIO

PHOTO

4-1-19

1. The following is a list of the names of the persons who were present at the meeting held on the 27th of March 1919.

2. The names of the persons who were present at the meeting held on the 28th of March 1919 are as follows:

X  
/

-----

-----





Nº 0836020



*Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y  
Procuradores de Yucatán*

**DERECHO POR INTERVENCIÓN JUDICIAL**  
(Art. 26 inciso a) Ley 6059)



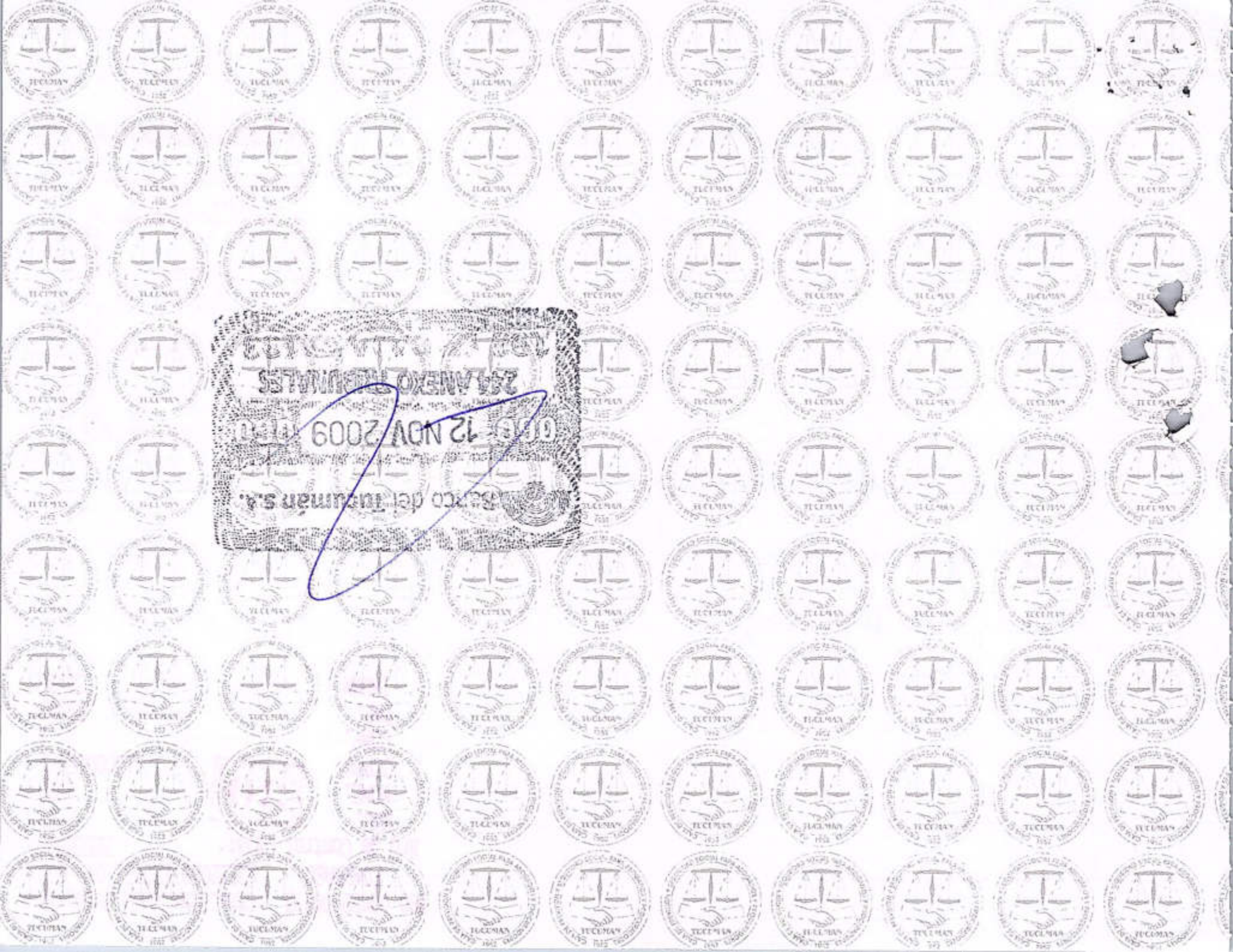
**ABOGADO / PROCURADOR<sup>(1)</sup>:** Mendiola y **M.P. Nº:** 6627

**JUICIO:** Espeche Roberto Esteban y otros y Medina Marcos  
Rodrigo S/ Desalojo

**JUZGADO:** Civil en Doc. **SEC:** 1

**VALOR: \$** 30

(1) TACHESE LO QUE NO CORRESPONDA



ESTABLECIMIENTO  
6007 12 NOV 2009  
Banco del Inca S.A.

**Colegio de Abogados  
de Tucumán**

Patente Profesional (Ley 5233)

Nº 048674

Valor \$ 25.00.-

Nº Expediente: 3099/08

Juicio: Espeche Roberto E. y otros y Medina

Marcos Rodigo S/ desalojo

Juzgado: Cámara Doc. y Loc. Sec.: 1

Letrado: Mendilaharsu Teresita

Eudoro D. Aráoz  
Presidente

Juan Alberto Gómez Romero  
Tesorero

DRA. TERESITA MENDILAHARZU  
ABOGADO  
M. P. 6627 - Tº 99 - Fº 863

DRA. TERESITA MENDILAHARZU  
ABOGADO  
M. P. 6627 - Tº 99 - Fº 863

Sello del Profesional

2- Para el Expediente

Nº 048674  
**Colegio de Abogados  
de Tucumán**

Patente Profesional (Ley 5233)

Valor \$ 25.00.-

Nº Expediente: 3099/08

Juzgado: Cámara Doc y Loc Sec.: 1

DRA. TERESITA MENDILAHARZU  
ABOGADO  
M. P. 6627 - Tº 99 - Fº 863

Sello del Profesional

3- Para el Colegio de Abogados



RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES – SALA 1

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA  
MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO

EXPTE: 3099/08

MARCOS RODRIGO MEDINA, de las condiciones personales que constan en autos al Excmo. Tribunal con respeto digo:

I.- NUEVO DOMICILIO LEGAL

Que por el presente vengo a constituir nuevo domicilio legal en casillero de notificaciones N° 88, de mi letrada patrocinante Dra. Teresita Mendilaharzu.

A sus efectos acompaño el correspondiente timbrado de Ley.

Solicito téngase presente, y se actualice en el sistema informático el nuevo domicilio legal constituido notificándose en adelante en el mismo.

II.- RECURSO DE CASACION

Que en tiempo y legal forma, conforme lo prevé los arts. 813, 815, 816 y cc. del C.P.C.C.T.; vengo a interponer Recurso de Casación en contra de la sentencia de fecha 3-2-2010, en cuanto la misma Resuelve: "RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDINA, MARCOS RODRIGO contra la sentencia de fecha 28 de Abril de 2009 (fs. 89) la que se confirma"

El presente decisorio afecta mis legítimos derechos, en cuanto existe en la resolutive del 3/2/2010 manifiesta violación a la Ley y errónea interpretación de la misma, ajustada a la valoración de cuestiones de hecho y no de derecho, y en consecuencia infringe también la doctrina jurisprudencial.

Cabe hacer notar, que la sentencia recurrida contiene in situ vicios sustanciales que provocan la gravísima violación de los mas elementales derechos y garantías constitucionales, y de la legislación de fondo; encontrándose en éste caso en particular, dejada de lado la sana critica de los magistrados, y actuando arbitrariamente ante la situación planteada en autos; concluyendo en la violación a los deberes y facultades del órgano jurisdiccional.

En efecto, la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, es decir, a lo estrictamente prescripto por la legislación de fondo; y recurre el Excmo. Tribunal a fundamentar su resolutive conforme la valoración de meras cuestiones de hecho que se ven desvirtuadas y carentes de relevancia en virtud de lo prescripto por la Legislación de fondo

Así, el Excmo. Tribunal al resolver No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el demandado; viola la Ley y/o hace una errónea interpretación de la

misma en cuanto infringe los arts. 1.184, 2.377, 2.601, 2.602, 1.556, 1.494, y c.c. del Código Civil, Arts. 1, y c.c. de Ley nº 23.091 (Ley de alquileres) y lo prescripto por los arts. 31, 34, 272, 273, 280, 299, inc. 2, 346, 434, 775 y c.c. del C.P.C.C.T.; violando manifiestamente el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debido proceso legal, de Legalidad, principio de jerarquía de las normas vigentes y principio de congruencia.

#### II a- Requisitos de Admisibilidad

- Temporaneidad del Recurso de Casación: el presente Recurso es deducido en tiempo útil (art. 816 C.P.C.C.T.) por cuanto se notifica de la sentencia de fecha 3-2-2010 en casillero de notificaciones en fecha 10-2-2010; por lo que éste recurso es deducido en término válido.
- Definitividad de la Sentencia recurrida: la sentencia atacada reviste carácter definitivo atento que en caso de quedar firme pone fin al pleito y/o hace imposible su continuación (art. 813 C.P.C.C.T.)
- Requisito de Formalidad: el presente escrito cumple con el requisito de bastarse a sí mismo ya que a continuación se expone la relación completa de los puntos materia de agravio, se citan las normas vulneradas e infringidas con la respectiva fundamentación y la doctrina correcta a aplicar.
- Copias para traslado: se acompañan las copias para el traslado conforme art. 129 C.P.C.
- Depósito: encontrándome comprendido por los extremos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y lo previsto por la Ley Provincial Nº 6314 del beneficio para litigar sin gastos, solicito se me exima de pagar el depósito judicial.

#### III.- FUNDAMENTOS

Fundamenta el presente recurso de Casación, la violación a la Ley, y su errónea interpretación por el Excmo. Tribunal en cuanto viola lo normado por los arts. 1.184, 2.377, 2.601, 2.602, 1.556, 1.494, y c.c. del Código Civil, Arts. 1, y c.c. de Ley nº 23.091 (Ley de alquileres) y lo prescripto por los arts. 31, 34, 272, 273, 280, 299, inc. 2, 346, 434, 775 y c.c. del C.P.C.C.T y los principios fundamentales de igualdad ante la Ley, debido proceso legal, de Legalidad, defensa en juicio, principio de jerarquía de las normas vigentes y principio de congruencia.

Ello es así, en referencia a que la sentencia recurrida se limita a analizar hechos y fundamentos esgrimidos por la parte actora que en ninguna instancia ni presentación hace mención a algún Derecho específico en el cual base su

pretensión, ajustándose tanto la parte actora como el Excmo. Tribunal a considerar los argumentos dados por el actor basados en meras cuestiones de hecho NO PROBADAS (como la posesión), carentes de toda fundamentación jurídica; sin considerar el derecho (normativa legal) que invoca esta parte demandada en todas las presentaciones realizadas, y peor aún, se ajusta la Excmo. Cámara a resolver la cuestión en virtud de hechos, desajustados totalmente a derecho sin tener ni siquiera en cuenta la defensa jurídica y normativa legal invocada por esta parte demandada, violándose así al principio de congruencia y el de justicia en sentido material – objetivo, con evidente arbitrariedad.

Asimismo, el Excmo. Tribunal incumple su deber de órgano jurisdiccional en cuanto que, en la sentencia recurrida existe una total y absoluta ausencia de la sana crítica racional con la que deben analizar y fundamentar su resolutive, ello ya que los magistrados se limitan a resolver según cuestiones de hecho invocadas por la parte actora (sin probar), omitiendo considerar el fundamento jurídico y la normativa legal que ampara al demandado en autos, y concluyendo ello en una sentencia totalmente arbitraria sin fundamento legal, sin legislación de fondo que le sirva de sustento, y totalmente injusta para el Sr. Medina; quien debió ser tratado en autos en su carácter de tercero en el proceso, y mas aún cuando en su primera presentación judicial denunció los datos personales de la persona contra la que debió dirigirse esta acción por desalojo; sin que el a-quo ni la Excmo. Cámara considere su argumento ya que Nunca convocó a la Sra. Jesús Honorata Mamani, locadora, a estar a derecho en el presente juicio resultando ella la persona que le alquila actualmente el inmueble al aquí demandado. Es decir que el Sr. Medina, es a la Sra. Mamani a quien debe restituir el inmueble locado y solo es ella quien puede exigirle la entrega del bien y/o exigir el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de locatario (art. 1.493 C.C.), ello en virtud del contrato de locación, instrumento privado con efectos recíprocos inter partes.

Así, reiterada doctrina legal concluye en que deviene en NULA la sentencia que contenga algún defecto, vicio y/o violación a la Ley, y a los principios constitucionales y jurisdiccionales. Por lo que, resulta agravante a esta parte, el error en el que incurre el Excmo. Tribunal en cuanto se aparta de la unificación jurisprudencial y de la doctrina legal mayoritaria, al resolver No hacer lugar a la apelación deducida, y violar el derecho que ampara al demandado.

El Maestro Lino E. Palacio al respecto expresó: "La Ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto, causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo que reconoce incluso fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18

C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito como aquellas que se pronuncien sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita." (Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, tomo II, pág. 12)

También existe en esta materia reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales provinciales.

"Al no pronunciarse fundadamente sobre las cuestiones planteadas, la sentencia incurre en trasgresión por vía negativa del principio de congruencia, y aplicándose las normas procesales mencionadas corresponde dejar sin efecto la sentencia, ya que es condición de validez de la misma que se ajuste al contenido de las peticiones formuladas por las partes." (DRES.: BRITO - GALLO CAINZO - Sentencia N°: 30 Fecha: 20/11/1991).

"Según lo dispone la norma del artículo 34, los jueces al dictar sentencia deben respetar el principio de congruencia, según el cual, como reiteradamente lo ha establecido la Corte Suprema, señala que comportan agravios a la garantía de defensa (artículo 16 de la C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la solución del pleito, como aquellas que se pronuncien sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso" (De Snato, "Diccionario de Derecho Procesal", ed. 1991, pág.400).- DRES: CASTELLANOS - SANGENIS DE TERRAF- Sentencia N°: 17 Fecha: 30/12/1991.

Es así; una sentencia incongruente total, que incluso le otorga validez a la sentencia de 1ª instancia, la cual resulta una pieza procesal arbitraria además de incongruente, a saber; El propio Juez A-quo dice que la legitimación del actor la da su calidad de propietario, y que para adquirir esta condición se requiere de título y modo, o sea la tradición que se materializa con la entrega de la posesión. Luego concluye que con la documentación acompañada cumplió con la exigencia del título, y aquí viene la irrazonabilidad y arbitrariedad: En cuanto a la posesión; el Sr. Juez dice "...el demandado no la negó" lo que es totalmente FALSO, Medina SI LA NEGO en forma clara y contundente; dijo haberla recibido de la locadora. Luego con un juego de fechas entre el contrato de locación y la documentación de la actora, pretende atribuir reconocimiento de verdad a lo manifestado por la actora en virtud del silencio del demandado: "...se valorará como reconocimiento de la verdad de este hecho..." Es decir pretende atribuirle veracidad a la supuesta posesión del inmueble al actor, con anterioridad al contrato de locación, resultando ello totalmente irracional: Medina fue categórico en su contestación de demanda al manifestar que "recibió el inmueble locado de otra persona distinta a la del actor, recibió el inmueble por parte de la Sra. Jesús Honorata Mamani", y NADA puede, ni debe opinar Medina

en cuanto a la tenencia o posesión de años anteriores, por cuanto él nunca invocó posesión.

Es decir, ¿como puede concluir el Sr. Juez de 1º Instancia que a causa del silencio de Medina, ello acredita que el actor poseía años anteriores el inmueble?, EN HECHOS QUE NO FUE PARTÍCIPE A QUIEN SE LE ADJUDICA EL SILENCIO; y peor aún sin que exista en autos ninguna prueba de la posesión invocada por la actora. De este modo, se configura una flagrante violación del art. 299, inc. 2, C.P.C.C.

Propongo la siguiente doctrina: El silencio del demandado, en los términos del art.299, inc. 2 C.P.C.C. alcanza a los hechos que se le atribuyen a él, no pudiendo alcanzar a los hechos de terceros.

Por otro lado, en la infeliz sentencia del a-quo, convalidada por la Excm. Cámara, en forma increíble, se violó expresamente los arts. 1.494 del C.C. y de la ley de alquileres art. 1 y c.c.; cuando enervan y quitan validez y legalidad al contrato de locación, por la falta de autenticación de las firmas por fedatario público; invirtiendo en forma arbitraria la carga de la prueba; y pretenden que mi parte debió llamar al reconocimiento de firma de la locadora, invocando el art. 346 C.P.C.C.- El contrato de locación tiene plena validez, desde su punto de vista formal no requiere la pretendida autenticación de firma; y además por tratarse de un instrumento privado, solo causa efectos bilaterales entre las partes que lo celebraron.

O sea que no correspondía a mi parte realizar la prueba del art. 346 C.P.C., pues el contrato de locación es absolutamente válido, cabiendo hacer notar que mientras no se pruebe lo contrario (obligación del actor) produce todos sus efectos, y entre ellos el de restituir el inmueble A LA LOCADORA, y no a un tercero, como ordena el Sr. Juez A-quo y la Excm. Cámara. Ello así, propongo como doctrina: Es arbitraria la sentencia que exige para la validez y legalidad de un contrato de locación que se encuentren certificadas sus firmas por fedatario público, en violación al arts. 1184, 2377, del Cod. Civil, y art. 1 De la Ley de Alquileres.-

Asimismo; resulta arbitraria e irrazonable la interpretación y aplicación del art. 346 procesal, cuando a un Contrato BILATERAL de plena validez y legalidad entre partes, lo tiene como un Instrumento privado emanado de tercero, soslayando su legalidad, e invirtiendo la carga de la prueba pretendiendo que mi parte haga reconocer un contrato de locación, al cual no le falta ningún requisito legal, ni de forma. En realidad V. Excm. Corte Suprema; quien debió probar la inexistencia o ilegalidad del contrato de locación era la parte actora. Propongo la siguiente doctrina: Es arbitraria la sentencia que invierte la carga de la prueba, aplicando el art. 346 y c.c. C.P.C.C. a un Instrumento Legal BILATERAL, como el contrato de locación.-

Finalmente: violan totalmente el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DEFENSA EN JUICIO ambas sentencias atacadas, cuando por un lado le dan

validez al contrato de locación, para por medio de una entelequia irrazonable, hacer jugar la fecha de los instrumentos de la actora y la fecha del contrato de locación; para tener como real una posesión del actor (que no tuvo nunca). Y por otro lado le quitan validez y legalidad al contrato; edn cuanto a que mi parte NO TIENE OBLIGACION DE RESTITUIR a la parte actora. Es decir; para el a-quo y la Excm. Cámara: El contrato de locación sirve (es Legal y válido) para una cosa (sostener la presunción de la posesión del actor) y no para otra (no hay obligación de restituir el inmueble a la actora, sino a otra persona), en consecuencia se viola totalmente los arts. 40, 34 y c.c. C.P.C.C. Propongo la doctrina siguiente: Es arbitraria, incongruente y violatoria de la sana crítica racional, la sentencia que no atribuye validez a un contrato de locación para determinar a quién se debe restituir el inmueble, y si le otorga validez a este mismo instrumento para sostener la presunción de la existencia de un hecho no probado por otros medios.

#### IV.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Por el presente solicito, el beneficio para litigar sin gastos por razón de encontrarme comprendido entre las disposiciones de la Ley Prov. N° 6314, en sus arts. 3, 5, 268 y cc. y lo dispuesto por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

De conformidad al art. 268 de la Ley 6314, solicito se me autorice a actuar provisoriamente, hasta que se resuelva y quede firme el beneficio de litigar sin gastos solicitado

A todos los efectos que hubiere lugar, y según lo dispone el art. 5 de la Ley N° 6314, declaro bajo juramento:

Datos Personales: MARCOS RODRIGO MEDINA, argentino, mayor de edad, DNI 29.357.779, con domicilio real en Barrio Santa Rosa, El Churqui, Tafi del Valle, Provincia de Tucumán.

Estado Civil: Casado con Elsa María Zurita, argentina, mayor de edad, DNI 30.151.402, empleada de la provincia, profesora secundaria en la Escuela Aerotécnica EMETA, sito en Santa Cruz, Tafi del Valle; percibiendo en forma mensual una remuneración de \$700 (pesos setecientos) aproximadamente.

Tengo 2 hijos a mi cargo, menores de edad, de 9 y 5 años que concurren a la escuela..

Soy empleado policial, percibiendo en forma mensual una remuneración de \$1.800 aproximadamente, no superando de ningún modo el monto máximo establecido por la Acordada Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para gozar el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

NO poseo bienes de valor significativo, solo bienes muebles inherentes a una familia normal (electrodomésticos, muebles, etc.)



A fin de que se dé trámite al beneficio para litigar sin gastos, solicito se confeccionen los oficios de Ley, a fin de ser diligenciados por esta parte.

V.- RESERVA DE CASO FEDERAL

Por el presente hago expresa reserva de plantear el caso federal, a fin de ocurrir por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento las disposiciones del art. 14 de Ley 48, ya que en el supuesto de confirmarse las sentencias recurridas, se conculcarían garantías constitucionales, lo que en definitiva ante la violación manifiesta del principio de congruencia y otros de rango superior, resulta una sentencia arbitraria e inconstitucional.-

VI.- PETITUM

Por lo expuesto, solicito:

- 1.- Téngase por presentado en tiempo y forma este Recurso de Casación.-
- 2.- Téngase presente y se de el correspondiente trámite al Beneficio para Litigar sin Gastos solicitado.-
- 3.- Téngase presente la reserva del Caso Federal.-
- 4.- Oportunamente, se haga lugar a este Recurso de Casación planteado y se revoque las sentencias atacadas, con expresa imposición de costas a los Actores.-

ES JUSTICIA.-

*Teresita Mendilaharsu*  
**DRA. TERESITA MENDILAHARZU**  
**ABOGADO**  
**M. P. 6627 - T° 99 - F° 863**

ENC CRM DOC Y LDC 18/FEB/2010 08:14

*Act. Copia Acompañar*  
 Tasa de Justicia, para Profesionales, Ley 6049  
 P. Profesional Ley 5233.-

DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 TRIBUNAL NÚMERO UNO  
 EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

10

11

12

13

14

15




San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2010.-I).-Agréguese.- Por interpuesto recurso de casación. Del memorial, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días.- II).- Teniendo en cuenta lo expresado respecto al beneficio para litigar sin gastos, oficiese al Juzgado de origen solicitando la elevación a este Tribunal del incidente que tramita por cuerda separada.- PERSONAL..-MVL-3099/08

CARLOS E. COURTADE  
VOCAL SALA 1a.  
Excmo. Com. Civ. Doc. y Loc.

04/03/10

DE L'ÉTAT DE LA LOUISIANE

019  


De l'États de la Louisiane  
Le Gouverneur  
B. Edouard McEnany

pl decretar

CAMARA EN DOC. Y LOCACIONES  
FOLIO 136  
NO



Expte N°: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION**

**EXCMA. CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**  
-24 de Septiembre 677 - 6° piso - San Miguel de Tucumán-

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2010.-  
Autos: **ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS  
RODRIGO S/ X\* DESALOJO.**

Se notifica al letrado: **JAVIER MIRANDE**  
Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 172.-**

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2010.-I).-Agréguese.-Téngase presente el nuevo domicilio legal constituido.- Por interpuesto recurso de casación. Del memorial, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días.- II).- Teniendo en cuenta lo expresado respecto al beneficio para litigar sin gastos, ofíciase al Juzgado de origen solicitando la elevación a este Tribunal del incidente que tramita por cuerda separada.- **PERSONAL...-MVL.-3099/08. FDO: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE\* Queda Ud. Debidamente Notificado.-** Adjunta copias para traslado en 04 fs.-

Dra. Estrella E. García de Montenegro  
Secretaría Judicial Categoría "A"  
Excma. Cámara Civil en Doc y Loc.



M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

04 MAR 2010

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejó cedula en la casilla numero: .....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



FGD

Oficial Notificador

JOSE ANTONIO SOSA  
PROSECRETARIO CAT. C  
CASILLERO DE NOTIFICACIONES  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

